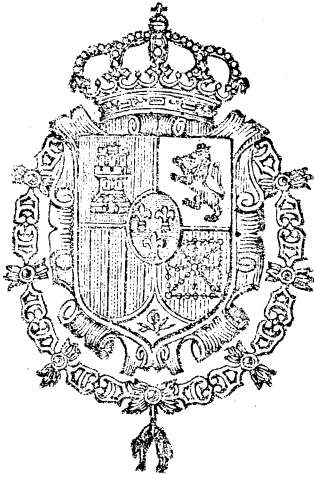


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR .....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO .....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

Autorizado para venir á la Península, por su mal estado de salud, el Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Tomás de Reina y Reina, Comandante general, Subinspector de Artillería de aquel departamento, se encargue, en comisión, del Gobierno general y Capitanía general de la expresada isla, interin toma posesión de dichos cargos el Teniente General D. Ignacio María del Valle, por los cuales fué nombrado por decreto de 28 del presente mes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Vengo en disponer que durante la ausencia de Don Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro interino de Estado, se encargue del despacho de los asuntos de ambos departamentos el Ministro de la Guerra D. Arsenio Martínez de Campos.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Fomento D. Germán Gamazo, se encargue del despacho de dicho Ministerio el Ministro de la Gobernación D. Pío Gullón.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Cañete la Real comparecieron D. Rafael Jiménez y Perales, D. Miguel González Domínguez y D. Antonio Padilla González denunciando los hechos de haber sido presos por D. Evaristo Salvador, Delegado del Gobernador de la provincia, los días 12 y 18 de Junio de 1879:

Que instruida la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Campillos se practicaron diferentes diligencias, entre las cuales constan las declaraciones de los tres sujetos referidos, en las que manifiestan: Jiménez, que su detención duro el día 12 desde las cinco de la tarde hasta cerca de las diez de la noche, y el día 18 una media hora larga, y González y Padilla, que estuvieron detenidos como una media hora el último de los citados días:

Que D. Evaristo Salvador declaró que la detención de

D. Miguel González y D. Antonio Padilla había tenido por objeto evitar la alteración del orden público, amenazado el 18 de Junio de 1879 por haberse formado frente á las Casas Capitulares de Cañete la Real grupos en actitud alarmante, en los cuales se hallaban los dos denunciados de que se trata; que se vió en la necesidad de detenerlos, porque habiendo subido á las Casas Capitulares, donde se hallaba el declarante instruyendo el expediente, cuya formación le había ordenado el Gobernador de la provincia, Padilla insistió en permanecer allí, á pesar de haberle encarecido, como igualmente á González, que abreviasen el pago de unos recibos que decían iban á satisfacer y se retirasen; que el Padilla contestó con poco comedimiento y con argumentos vagos é irrespetuosos; que sospechando en ambos el propósito de promover un conflicto, y con el fin de evitarlo, el declarante acordó que fueran detenidos; que dicha medida tranquilizó los ánimos, disolviéndose los grupos, y siendo puestos en libertad los detenidos á los pocos minutos. Respecto á la detención del Secretario del Ayuntamiento D. Rafael Jiménez, manifestó D. Evaristo Salvador á negarse aquél á declarar sobre las faltas observadas en los documentos que habían de servir de base para la elección municipal que iba á celebrarse, y que una vez prestada esa declaración fué puesto en libertad el Secretario, como igualmente el Concejal D. Pedro Cruces, que también fué detenido por no haber comparecido á las diferentes citaciones que se le habían hecho, todo lo cual indicó D. Evaristo Salvador que constaba en el expediente de delegación que había entregado en el Gobierno de la provincia de Málaga:

Que D. Pedro Cruces declaró que no había sido arrestado, sino que al entrar en la Secretaría del Ayuntamiento le había dicho D. Evaristo Salvador que esperase en la antesala; que á poco rato le mandó entrar, y después de recibirle cierta declaración le ordenó que se retirase, como lo hizo, yéndose á su casa:

Que en los autos aparece testimoniado el nombramiento de Delegado hecho á favor de D. Evaristo Salvador por el Gobernador de la provincia de Málaga en 8 de Mayo de 1879 para cuidar de sostener el orden público durante las próximas elecciones municipales que iban á celebrarse impidiendo al propio tiempo los abusos y transgresiones que tendieran á dificultar la libre emisión del sufragio:

Que hallándose el Juzgado practicando ciertas diligencias acordadas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la que correspondía el conocimiento de la causa, el Gobernador de Málaga requirió de inhabilitación á la Sala, fundándose en que las detenciones habían sido acordadas por D. Evaristo Salvador en el ejercicio del cargo de Delegado, y en virtud de las atribuciones que en tal concepto le correspondían; en que no hubo extralimitación de facultades, puesto que los detenidos fueron puestos en libertad antes del plazo que la ley señala para que fuesen entregados al Tribunal competente; en que para el procesamiento de D. Evaristo Salvador no se había pedido autorización al requirente, y en que existía una cuestión previa que á la Autoridad administrativa correspondía resolver; el Gobernador citaba los artículos 12 y 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, el 11 de la ley Provincial, 54, caso 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que los hechos denunciados revestían carácter de delitos comunes, cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales ordinarios; que la autorización previa para procesar á los funcionarios de la Administración no es hoy necesaria; que no eran aplicables al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, y por último, que no se trataba de ninguna de las excep-

ciones que contiene el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la ley Provincial vigente, según el cual corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame:

Visto el art. 4.º, párrafo segundo de la Constitución, que previene que todo detenido sea puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención:

Visto el art. 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; exceptuándose el caso de que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa pronunciar: juicios o especiales hayan

Considerando:

1.º Que las detenciones ordenadas por D. Evaristo Salvador en concepto de Delegado del Gobernador de la provincia de Málaga:

2.º Que las circunstancias de dichas detenciones y el tiempo de las mismas autorizan para suponer que fueron llevadas á cabo como medidas de orden público:

3.º Que en tal sentido corresponde al Gobernador resolver previamente si D. Evaristo Salvador se excedió ó no de las atribuciones que le fueron conferidas por aquella Autoridad:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en causas criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,  
 Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

REAL ORDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Luis de Rute y Giner, Subsecretario de esta Presidencia, se encargue V. S. interinamente del despacho de esta Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1883.

P. SAGASTA.

A D. José María Pereyra y Lavín, Oficial primero de la Subsecretaría de esta Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Lázaro Ralero, Jefe de Administración de tercera clase, Subdirector segundo de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Justo Pelayo Cuesta.**

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Subdirector segundo de Propiedades y Derechos del Estado, á D. Casimiro Pío Garbayo, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. Modesto Llorens, Jefe de Negociado de primera clase del propio Cuerpo en la Dirección general de lo Contencioso. Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Justo Pelayo Cuesta.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Bezares, provincia de Logroño, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bezares (Logroño), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que su encabezamiento importa 557'48 pesetas, que repartidas entre 123 habitantes grava á cada uno en 4'53 pesetas.

Considerando que con anidía á 796'40 pesetas, ó sean cupo del referido pueblo asc.

Considerando que con la aplicación de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 se le han rebajado al Ayuntamiento en su cupo 238'92 pesetas, lo que equivale al 30 por 100 que es el máximo que autoriza la ley;

Y considerando, por último, que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de igual clase es el de 5'75 pesetas, lo que demuestra que obtiene un beneficio con el señalado;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán, provincia de Toledo, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Puebla de Montalbán (Toledo) solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento solicitó la baja fundándose en ser excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento actual importa 38.366 pesetas, que repartidas entre sus 5.325 habitantes, grava á cada uno en 7'20 pesetas;

Considerando que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de igual clase en la misma provincia es de 7'97 pesetas, lo que demuestra que obtiene, aunque pequeño, un beneficio con el que debe satisfacer en la actualidad;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del expresado Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 143 pesetas 53 céntimos que, por réditos de un censo impuesto sobre terrenos incorporados á la Real fábrica de salitres de Lorca, provincia de Murcia, figura en el presupuesto de obligaciones generales bajo el núm. 80 del artículo 3.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª, á favor de D. Bernardino Cano:

Resultando que para justificar su derecho presentó el interesado testimonios por exhibición expedidos por el Notario D. Juan Pérez de Tudela en 1854, de la primera copia de una escritura otorgada en 11 de Mayo de 1780, de la que resulta que para extender y ampliar dicha Real fábrica de salitres se adquirieron unas tierras tasadas en 19.404 rs. á censo reservativo al 3 por 100, siendo reconocido por el Administrador de las citadas fábricas, comisionado por el Director general de Rentas, quien á nombre de la Hacienda se obligó á satisfacer 582 rs., 4 maravedises de rédito anual:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la Real orden de 30 de Mayo de 1835, y la ley de 22 de Junio de 1880 señalan los documentos que han de presentar los interesados en cargas de justicia para que puedan éstas ser reconocidas, y en cuanto á las de la clase á que corresponde la de que se trata, exigen terminantemente la escritura original de imposición:

Considerando que no ha sido presentada dicha escritura dentro del plazo á este fin concedido por la ley citada;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de esa capital y D. Juan Navarro Ojeda contra las resoluciones dictadas por ese Gobierno de provincia referentes á la alineación de la plaza de Castaños de esa ciudad, la referida Sección ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Almería y D. Juan Navarro Ojeda contra las resoluciones del Gobernador de la provincia relativas á la alineación de la plaza de Castaños de dicha ciudad:

Resulta del expediente:

Que en sesión del 5 de Febrero de 1876 acordó el expresado Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de ornato y el Arquitecto municipal respecto al proyecto de nuevas alineaciones para las calles de Velázquez, del Médico, plazuela del Granero, hoy de Castaños, calles de Bailén, del Mosco y del Almirante, sin perjuicio de que, seguida la tramitación correspondiente, se resolviese en definitiva lo que correspondiera; y en su consecuencia, se anunció en el Boletín oficial que dicho proyecto se hallaría de manifiesto durante 20 días para que los interesados pudieran alegar lo que creyeran conveniente:

Que se presentaron dos reclamaciones contra el proyecto, y en vista de ellas, y teniendo en cuenta los excesivos gastos que sería necesario hacer en concepto de indemnizaciones para llevar á cabo la reforma, teniendo también presente que con ella se lastimaban intereses particulares, atendibles siempre, y mucho más cuando no exigía su sacrificio la pública utilidad, acordó el Ayuntamiento en 29 de Marzo del mismo año en estos términos: «que se limite y contraiga la ejecución del proyecto de que se trata á la parte relativa á la casa rectoral del Sagrario como medida más perentoria para dar mayor ensanche al trayecto correspondiente á la nueva alineación á que debe someterse.»

Que en 15 de Julio de 1880, D. José María Llamas, dueño de la casa núm. 9 de la calle de la Reina y de otra contigua, sita en la de Bailén, núm. 2, solicitó se le señala-

se la línea á que debía sujetarse al verificar ciertas obras, y el Ayuntamiento acordó tramitar el proyecto de alineaciones en lo relativo á la última de las calles citadas, toda vez que sólo se había aprobado en 1876 la alineación en la parte necesaria para reedificar la casa del Sagrario, quedando en suspenso la aprobación de las líneas de las demás calles; y en 20 de Setiembre siguiente acordó la expresada Corporación aprobar definitivamente la de la calle de Bailén en la forma resuelta en 5 de Febrero de 1876:

Que en 13 de Marzo de 1882 D. Juan Navarro Ojeda solicitó señalamiento de línea para reformar las casas número 2 y contigua de la plaza de Castaños, y el Ayuntamiento, de conformidad con la Comisión de ornato y Arquitecto municipal, fijó en acuerdos de 27 de Marzo y 17 de Abril las mismas líneas que tenían, aunque estableciendo un chaflán en la casa núm. 2, toda vez que no podían adoptarse las alineaciones del proyecto intentado en 1876 por la expropiación grande á que el mismo daba lugar:

Que en 24 de Junio el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, anuló los acuerdos anteriores por haberlos dictado el Ayuntamiento sin preceder la instrucción del expediente exigido por las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854 y 30 de Marzo de 1878, y sin tener en cuenta la línea aprobada en 5 de Febrero de 1876:

Que antes de esto el Ayuntamiento había anunciado en el Boletín oficial de la provincia del 17 de Junio que se hallaba de manifiesto el proyecto de alineación para la plaza de Castaños, en el cual se habían armonizado los intereses generales y los particulares con los del Municipio; y habiéndose presentado contra dicho proyecto cuatro reclamaciones, las desechó el Ayuntamiento por seis votos contra dos en sesión del 31 de Julio de 1882:

Y que de este último acuerdo se alzó D. Ignacio Pardo Rodríguez ante el Gobernador, el cual, de conformidad con la Comisión provincial, y fundándose en que al variar el Ayuntamiento la línea aprobada en 1876 para la plaza de Castaños no se había fundado en que esa reforma la exigiese la utilidad pública, sino que claramente se observaba que el fundamento de la medida tendía á legalizar acuerdos anteriores revocados por el superior jerárquico, y á salvar las responsabilidades que pudieran exigirse por

ellos adolecer, revocó en resoluciones de 14 de Febrero de este año el acuerdo apelado, y mandó proceder á la demolición de la casa edificada por D. Juan Navarro Ojeda en la línea señalada por el Ayuntamiento, dando lugar con esto á los recursos adjuntos elevados á V. E., y á una instancia de D. Ignacio Pardo Rodríguez, en la que manifiesta que tratándose de un asunto cuyo conocimiento corresponde en todo caso á la Comisión provincial, como Tribunal contencioso-administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 25 de Setiembre de 1863, deben declararse improcedentes los expresados recursos:

Vista la nota de la Dirección general de Administración local de ese Ministerio, en la que sienta que la cuestión de que se trata no es de las declaradas materia contenciosa por la ley de 1863, y que no puede admitirse como buena doctrina administrativa que un proyecto intentado y suspendido sin recaer acuerdo, como sucede con el de 1876, pueda en ningún tiempo considerarse válido y legalmente aprobado: en su virtud entiende la expresada Dirección que no existiendo alineación aprobada para la plaza de Castaños al señalar el Ayuntamiento de Almería á D. Juan Navarro Ojeda la misma línea que en aquella ocupaban las casas reformadas, no sólo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que su acuerdo en nada podía perjudicar á tercero, toda vez que no se hacía alteración alguna en las expresadas líneas, y propone que se revocuen las providencias del Gobernador de Almería y se declaren firmes y subsistentes los acuerdos del Ayuntamiento:

Visto el art. 83, caso 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual las Comisiones provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las cuestiones relativas á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 171 de la misma ley, según el cual contra los acuerdos que recaigan en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos sólo cabe recurso de alzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854, 30 de Marzo de 1878 y 1.º de Junio de 1880:

Considerando que no se ha publicado todavía la ley ó los reglamentos declarando procedente la vía contenciosa.



en los asuntos de policía urbana, por lo que las resoluciones que sobre ellos dictan los Gobernadores de provincia son apelables ante ese Ministerio en vía gubernativa y no en la contenciosa ante las Comisiones provinciales, como se sostiene en la instancia dirigida á V. E. en solicitud de que sean desestimados por improcedentes los recursos interpuestos:

Considerando que el proyecto de alineaciones acordado en 5 de Febrero de 1876 sólo fué aprobado definitivamente en sesiones de 29 de Marzo del mismo año y 20 de Setiembre de 1880 en la parte relativa á la casa del Sagrario y á la calle de Bailén, quedando en suspenso en todo lo demás; y no existiendo, por consiguiente, alineación aprobada para la plaza de Castaños, los acuerdos del Ayuntamiento de 27 de Marzo y 17 de Abril de 1882, señalando para la reedificación de la casa núm. 2 y contigua de dicha plaza la misma línea en que se hallaban situadas, se ajustaron á lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, y singularmente á la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1854, por lo que en ese punto no pudieron ser revocados por el Gobernador:

Considerando que al proyectar la expresada Corporación una nueva alineación para la plaza de Castaños y calles adyacentes, teniendo en cuenta los intereses del vecindario y de los particulares, así como también el estado angustioso del Erario municipal, obró en el círculo de sus atribuciones, y una vez subsanada, como lo fué, según dispuso el Gobernador, la falta de publicación del proyecto por término de 20 días, el acuerdo de 31 de Julio de 1882 desechando las reclamaciones presentadas contra el mismo y aprobándolo definitivamente, tan sólo podía revocarse cuando por él y en su forma se hubiera infringido alguna de las disposiciones de la ley Municipal ú otras especiales:

Y considerando, por último, que tanto la alzada contra el expresado acuerdo como las resoluciones del Gobernador revocándolo, se fundan en el supuesto equivocado de que el proyecto de alineaciones acordado en 5 de Febrero de 1876 fué aprobado en su totalidad, cuando únicamente lo fué, según se ha visto, en la parte relativa á la casa del Sagrario y calle de Bailén, por lo que no incurrió el Ayuntamiento en infracción de ley al sustituir, previa formación del oportuno expediente, la alineación intentada y no resuelta definitivamente en dicho año, con otra que ha creído más conveniente y fácil de llevar á cabo por conciliar los intereses del vecindario y de los particulares con los de la Hacienda municipal;

Opina la Sección que procede revocar las resoluciones apeladas del Gobernador de la provincia de Almería, y declarar firme el acuerdo del Ayuntamiento de la capital que por aquellas se había dejado sin efecto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, parte interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonia Bori y Maristany, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Masnou á Adolfo Maristany y Bori, hijo de la recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Adolfo Maristany y Bori, adscrito al reemplazo del año de 1881 por el cupo de Mosnou, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado del servicio activo, negándose á revisar el en que el Ayuntamiento lo había declarado exento, por no presentarse en la capital, según lo dispuesto en el art. 163 de la ley. El día de la declaración de soldados Antonia Bori y Maristany manifestó que su hijo no podía concurrir al acto por hallarse sirviendo en un comercio de la Habana; pero que le correspondía la exención del párrafo segundo del art. 92 de la ley de Reemplazos vigente, puesto que la mantenía con el producto de su trabajo. El Ayuntamiento, después de examinar detenidamente las pruebas, lo declaró exento sin que nadie reclamase el fallo. El día señalado para la entrega en caja se presentó en la capital un tío del mozo á responder por él; pero la Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 163 de la ley, se negó á revisar la excepción y declaró al mozo soldado por falta de presentación. El recurrente manifiesta que no fué reclamado el fallo del Ayuntamiento, que el mozo vive en la Habana y que no se ha negado á presentarse en el caso de que fuera declarado soldado:

La Comisión provincial en su informe expone que se

atuvo á lo dispuesto en el art. 163 de la ley; y que si bien en el rigorismo de la ley no procedía admitir el recurso, llamaba la atención de V. E. sobre el caso actual por haber varios mozos en idénticas condiciones. Instruido expediente de prófugo contra el mozo, la madre contestó que no podía presentarse porque se hallaba sirviendo en un comercio de la Habana:

Vistos el párrafo segundo del art. 92 y el 163 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la excepción alegada por el mozo no exige su presencia para probar las circunstancias necesarias para el goce de la misma:

Considerando que el objeto del art. 163 es evitar que los mozos declarados exentos por los Ayuntamientos dejen de presentarse en la capital, y que en el caso actual no se ha tratado de eludir la ley, puesto que en la imposibilidad de concurrir el mozo por hallarse en Ultramar se presentó otra persona en su nombre:

Considerando que la ley autoriza á los mozos declarados soldados para ingresar en caja en el punto donde se hallen, y que por tanto el mozo podía verificarlo en la Habana, en el caso de que se revocase el fallo del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe devolverse el expediente á la Comisión provincial de Barcelona para que, previa citación de los interesados en el reemplazo, revise la excepción alegada á nombre de Adolfo Maristany y Bori.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## CIRCULAR.

Siendo de la mayor importancia en el régimen administrativo de los Municipios llenar las prescripciones legales de contabilidad, y entre éstas, como una de las más esenciales, la rendición oportuna de las cuentas, necesarias para determinar, previa su aprobación y fallo, las debidas responsabilidades y hacer efectivos los reintegros que de las mismas resulten, tiempo hace que se viene recomendando á ese Gobierno por diferentes circulares el cumplimiento de tan interesante servicio.

Merced al celo de la mayoría de los Gobernadores, secundado por el de algunas Comisiones provinciales, muchos Ayuntamientos han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudación é inversión de sus fondos, cuyo fallo compete al Tribunal de los del Reino previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial; pero otros que no han desplegado la misma actividad, se hallan en descubierto de aquel servicio, á pesar de las repetidas comunicaciones de la Dirección general de Administración local, encareciendo á V. S. la urgente remisión de las aludidas cuentas que el referido Tribunal reclama con insistencia apremiante desde las del ejercicio de 1877-78.

Y considerando que no puede consentirse la prolongación indefinida de tan anómala situación, ni tolerarse la repetición de tales faltas, que además de conculcar las leyes vigentes, perjudica notablemente á la moralidad administrativa y á los intereses de los pueblos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. S., como lo verifico, excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, comprendidos en la última parte del art. 163 de la ley Municipal vigente, á fin de que rindan inmediatamente las cuentas de que se hallen en descubierto, remitiéndolas por su conducto á este Ministerio tramitadas en forma para que puedan cumplirse en todas sus partes las prescripciones de la ley; debiendo prevenir á V. S. que ahora para lo sucesivo, y con el objeto de que este servicio se cumpla con toda puntualidad y sin esperar nuevos recuerdos, ponga V. S. desde luego en ejecución lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1878, inserta en la GACETA en 23 de dichos mes y año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1873,

la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## RECTIFICACIÓN.

Al publicarse en la GACETA del 31 de Julio último la ley relativa á la supresión del recargo del 40 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, se consignó equivocadamente la fecha de 23 de Junio de 1874, en vez de la de 23 de Junio de 1864.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE TENIENTES FISCALLES DE LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 15 de Febrero de 1883. Se nombró Teniente fiscal de la de Castellón, vacante por salida á otro destino del electo D. Ramón Nieto Rodríguez, á D. Manuel Grajales Gómez, electo del igual cargo de la de Huércal Overa.

En id. id. Se nombró, con arreglo á la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Teniente fiscal de Huércal Overa á D. Amadeo Gil y Casas, Abogado fiscal, electo, de la de Málaga.

Méritos y servicios de D. Amadeo Gil y Casas.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Diciembre de 1866.

En 4 de Setiembre de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Canjáyar, de entrada, de la que tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 15 de Setiembre de 1870 promovido á la de Berga, de ascenso, de la que se posesionó en 29 del propio mes.

En 27 de Noviembre de 1871 trasladado á la de Cazalla.

En 20 de Diciembre de 1872 á la de Guadix.

En 30 de Mayo de 1875 á la de Aracena.

En 30 de Diciembre del mismo año declarado cesante.

En 24 de Febrero de 1876 se le nombró de nuevo para la Promotoría de Aracena, tomando posesión en 1.º de Marzo siguiente.

En 8 de Julio de 1878 se le trasladó, á su instancia, á la de Vera.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga.

En id. id. Con arreglo á la séptima disposición transitoria de la citada ley adicional, se nombró Teniente fiscal de la de San Sebastián á D. Andrés Tornos y Alonso, Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría de este Ministerio, que reúne el mayor número de las condiciones prevenidas en el art. 42 en relación con el 66 de la misma ley.

Méritos y servicios de D. Andrés Tornos y Alonso.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Setiembre de 1875.

En 13 de Octubre de 1871 fué nombrado Escribiente de la Sección de ramos especiales de este Ministerio, con el sueldo de 1.000 pesetas, tomando posesión en 16 del mismo mes.

En 15 de Febrero de 1872 se le nombró Aspirante á Oficial de Administración, Escribiente de la Secretaría de este Ministerio con el sueldo de 1.200 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 27 de Junio de 1872 se le declaró cesante por reforma.

En 6 de Enero de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos del Ministerio de Ultramar con el haber de 2.000 pesetas, tomando posesión en 12 del mismo mes.

En 14 de Setiembre de 1874 Oficial de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la Secretaría de este Ministerio, con el haber de 2.500 pesetas, posesionándose en 15 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1876 se le nombró Oficial de Negociado de segunda clase de Administración, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría de este Ministerio, con el haber de 3.000 pesetas, posesionándose en 8 siguiente.

En 29 de Abril de 1878 se le nombró Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, con el haber de 3.500 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 13 de Febrero de 1882 se le nombró Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría de este Ministerio, con el haber de 4.000 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 8 de Marzo de 1883. Se nombró Fiscal de la de Bilbao, plaza vacante por defunción de D. Daniel López de Colla, que la servía, á D. Laureano Santaolalla y Navajas, Juez de primera instancia de Logroño.

Méritos y servicios de D. Laureano Santaolalla y Navajas.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Mayo de 1869.

En 10 de Agosto de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Piedrabuena, de la que tomó posesión el 13 de Setiembre.

En 16 de Junio de 1876 se le trasladó á la de Torrecilla de Cameros, posesionándose en 15 de Julio.

En 31 de Diciembre siguiente á la de Nájera, posesionándose en 29 de Enero de 1877.

En 3 de Octubre de 1879 se le nombró Juez de primera ins-

tancia, de entrada, de Bermillo de Sayago, posesionándose en 31 del mismo mes.

En 26 de Enero de 1880 se le trasladó al de Castellote; no tomó posesión.

En 1.º de Marzo se le nombró para el Juzgado de Fraga, tomando posesión en 29 de Marzo.

En 18 de Diciembre se le trasladó al de Nájera, posesionándose en 15 de Enero de 1881.

En 20 de Diciembre de 1882 se le promovió al Juzgado de primera instancia, de término, de Logroño, posesionándose en 15 de Enero de 1883.

En id. id. Se declaró cesante, con el haber correspondiente, á D. Juan de Eo y Martín, Teniente fiscal, electo, de la Audiencia de Utrera por no haberse presentado á tomar posesión.

En id. id. Se trasladó, á su instancia, á la plaza anterior de Teniente fiscal de Utrera á D. Juan Nepomuceno Cabrazar, que servía igual cargo en la de Plasencia.

En id. id. Con arreglo á lo prescrito en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se nombró para el cargo anterior á D. Rafael Hernández Villarejo, Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio.

#### Méritos y servicios de D. Rafael Hernández Villarejo.

Se le expidió el título de Abogado el 22 de Julio de 1863, habiendo ejercido la profesión en esta Corte desde 10 de Noviembre de dicho año hasta 24 de Agosto de 1868, y desde 1.º de Enero de 1869 á 25 de Enero de 1875.

Ha sido suplente de los Juzgados de paz y municipal de los distritos de Buenavista y Centro de esta Corte desde 18 de Mayo de 1869 á 21 de Enero de 1872.

Ha sido Oficial de quinta clase de Hacienda pública.

En 3 de Agosto de 1868 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo de 1.000 escudos, tomando posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 21 de Enero de 1873 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la misma, tomando posesión el 21 del mismo mes.

En 8 de Marzo se le nombró Auxiliar de la clase de quintos con 3.000 pesetas de sueldo, posesionándose en 10 del siguiente.

En 2 de Junio de 1879 Auxiliar de la de cuartos con el sueldo de 3.500 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 19 de id. id. Se declara cesante, por no presentación, á D. Gabino Madroño, Teniente fiscal, electo, de la Audiencia de Manzanares.

En id. id. Se nombra para la plaza anterior, de conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á D. Damián Larrar y Elazabel, Abogado fiscal de la de Montilla.

#### Méritos y servicios de D. Damián Larrar y Elazabel.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1834.

En 3 de Abril de 1835 se le nombró para la Promotoría fiscal de Azpeitia, de entrada, de la que tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 9 de Julio de 1836 se le declaró cesante.

En 21 de Noviembre del mismo año se le repuso en la Promotoría de Azpeitia, de la que se posesionó en 1.º de Diciembre siguiente.

En 10 de Agosto de 1869 se le declaró cesante.

En 10 de Mayo de 1875 se le nombró Promotor fiscal, de entrada, de La Guardia; no tomó posesión.

En 9 de Junio de 1881 se le nombró Promotor fiscal, de entrada, de Seo de Urgel, tomando posesión en 2 de Julio siguiente.

En 1.º de Diciembre del mismo año se le trasladó á la de Belorado, de la que tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, de cuyo cargo tomó posesión en 22 de Enero de 1883.

En id. id. Con arreglo á la citada disposición legal se nombró para las plazas de Tenientes fiscales de las Audiencias de lo criminal siguientes:

Para la de Lérida, vacante por salida á otro destino de D. Fernando Meana que la servía, á D. Vidal López y Cibera, Abogado fiscal de la de Toledo.

#### Méritos y servicios de D. Vidal López y Cibera.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1868, ejerciendo la profesión en el año económico de 1869 á 1870.

En 15 de Abril de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Almazán, de entrada, de la que tomó posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 4 de Febrero de 1873 se le promovió á la de Olot, de ascenso; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 28 de Junio de 1875 fué trasladado á la de Monforte.

En 31 de Diciembre de 1876 á la de Béjar, á su instancia.

En 7 de Mayo de 1877 á la de Benavente.

En 21 de Marzo de 1881 á la de Estella.

En 13 de Abril siguiente á la de Cieza.

En 9 de Junio del mismo año se le declaró cesante por no presentación.

En 25 del mismo mes y año fué nombrado Promotor fiscal de Orgaz; tomó posesión en 12 de Agosto siguiente.

En 23 de Diciembre de 1882 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Toledo, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

Para la de Lorca, vacante por salida á otro destino de D. Mariano Merlo que la servía, á D. Macario Gallardo y Vitoria, Abogado fiscal de la de Algeciras.

#### Méritos y servicios de D. Macario Gallardo y Vitoria.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Julio de 1847.

En 6 de Marzo de 1857 se le nombró Promotor fiscal de Sequeiros, de entrada, tomó posesión en 11 de Abril siguiente.

En 9 de Mayo del mismo año se le trasladó á la Promotoría de Astudillo.

En 4 de Noviembre de 1866 á la Mota del Marqués.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 fué nombrado para la Promotoría de Alcañices, de la que se posesionó en 29 de Junio siguiente.

En 23 de Junio de 1881 trasladado á la de Riaño.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Algeciras, posesionándose en 22 de Enero de 1883.

Para la de Altea, vacante por salida á otro destino de D. Félix Vázquez que la servía, á D. Juan Bautista Caballero y Llorente, Abogado fiscal de la de Logroño.

#### Méritos y servicios de D. Juan Bautista Caballero y Llorente.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1856, ejerciendo la profesión en Tudela, desempeñando interinamente la Promotoría fiscal varias veces.

En 1870 se ofreció espontáneamente á prestar sus servicios en cualquiera de los puntos invadidos por el cólera, y se le dieron las gracias mandando le sirviera de méritos para un ascenso.

En 29 de Agosto de 1868 se le nombró Promotor fiscal, de entrada, de Tafalla; no tomó posesión.

En 9 de Setiembre se le nombró Promotor de Valmaseda, tomando posesión de este cargo en 26 siguiente.

En 22 de Mayo de 1869 se le declaró cesante.

En 11 de Junio de 1870 se le nombró Promotor fiscal de Riaño, tomando posesión en 1.º de Julio.

En 29 de Junio se le trasladó á la Promotoría de Villacarrillo; tomando posesión en 7 de Agosto.

En 8 de Mayo de 1871 se le trasladó á la de Huelma, electo.

En 11 del mismo mes se dejó sin efecto la traslación anterior, y volvió á encargarse de la Promotoría de Villacarrillo.

En 14 de Octubre se le trasladó á la de Alfaro, tomando posesión en 20 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1871 se le promovió á la Promotoría, de ascenso, de Estella, de la que tomó posesión en 12 de Enero de 1872.

En 31 de Mayo de 1880 se le trasladó, á su instancia, á la de Jaca, tomando posesión en 19 de Julio.

En 13 de Abril de 1881 se le traslada á la de Estella, tomando posesión en 13 de Mayo.

En 9 de Junio se le trasladó á la de Jaca, tomando posesión en 9 de Julio.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Logroño, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

Para la de Cuenca, vacante por salida á otro destino de D. Ernesto Gisbert que la servía, á D. Joaquín María Gaboucho y López, Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de esta Corte.

#### Méritos y servicios de D. Joaquín María Gaboucho y López.

Se le expidió el título de Abogado en 1866, ejerciendo la profesión en esta Corte desde 1.º de Julio de 1867 á 10 de Setiembre de 1873, y desde 1.º de Julio de 1874 á Octubre de 1882.

Desde 27 de Enero de 1867 era Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de esta Corte.

Para la de Ronda, vacante por salida á otro destino de D. José del Rey que la servía, á D. Leopoldo García Monsalve, Abogado fiscal de la de Cádiz.

#### Méritos y servicios de D. Leopoldo García Monsalve.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1862.

En 9 de Enero de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Nava del Rey, de entrada, de la que tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 14 de Diciembre de 1870 fué trasladado á la de Frechilla.

En 17 de Abril de 1871 promovido á la de Benavente, de ascenso, de la que se posesionó en 5 de Mayo siguiente.

En 23 de Octubre del mismo año trasladado á la de Sanlúcar la Mayor; no tomó posesión.

En 20 de Noviembre siguiente nombrado para la de Rioseco.

En 24 de Setiembre de 1872 trasladado á la de Sanlúcar la Mayor.

En 17 de Abril de 1882 á la de Cazalla, y sin tomar posesión.

En 12 de Junio del mismo año fué nombrado para la de Sanlúcar la Mayor, de la que se encargó de nuevo en 17 del propio mes.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz, tomando posesión en 3 de Enero de 1883.

Para la de Almendralejo, vacante por salida á otro destino de D. Eustaquio de Echeva que la servía, á Don Fermín Díaz del Castillo, Juez de primera instancia de Almadén.

#### Méritos y servicios de D. Fermín Díaz del Castillo.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Junio de 1870.

En 12 de Febrero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Barco de Avila, de la que tomó posesión en 13 de Marzo.

En 3 de Junio siguiente se le trasladó á la de Herrera del Duque, posesionándose en 1.º de Julio.

En 30 de Setiembre de 1876 se le trasladó á la de Alburquerque; no tomó posesión.

En 27 de Noviembre siguiente se le promovió á la de ascenso de Zafra, tomando posesión en 19 de Enero de 1877.

En 1.º de Enero de 1883 fué nombrado Juez de primera instancia de Almadén, tomando posesión en 10 de Febrero siguiente.

Para la de Almería, vacante por traslación de D. Cristóbal Ramírez Izquierdo que la servía, á D. Joaquín Piquer y Emo, Abogado fiscal de la misma.

#### Méritos y servicios de D. Joaquín Piquer y Emo.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Julio de 1865; ha ejercido la profesión desde Octubre de este año hasta 1868.

En 10 de Noviembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Nules, que venía desempeñando interinamente desde el 15 de Octubre anterior.

En 31 de Diciembre de 1870 promovido á la de Sagunto, de ascenso; tomó posesión en 14 de Enero de 1871.

En 18 de Julio de 1871 trasladado á la de Gandesa.

En 12 de Agosto siguiente nombrado de nuevo para la de Sagunto.

En 1.º de Julio de 1874 trasladado á la de Callosa de Enzarria.

En 24 de Julio de 1879 á la de Lucena, en la provincia de Castellón, de la que se encargó en 10 de Setiembre siguiente.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Almería, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

Para la de Talavera de la Reina, vacante por traslación de D. Francisco del Busto que la servía, á D. Antonio de Hesse y García, Abogado fiscal de la misma.

#### Méritos y servicios de D. Antonio de Hesse y García.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Junio de 1865; habiendo ejercido la profesión en Burgos desde Octubre del mismo año hasta igual mes de 1866, y en Valladolid desde Octubre de 1866 hasta Enero de 1870.

En 14 de Marzo de 1870 fué nombrado Aspirante, sin sueldo, de la Secretaría de este Ministerio, cargo del que tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 23 de Junio del mismo año Auxiliar de la clase de séptimos; tomó posesión en 1.º de Julio.

En 8 de Mayo de 1871 Auxiliar de la clase de sextos, posesionándose en el mismo día.

En 8 de Agosto del propio año Auxiliar, en comisión, de la clase de séptimos.

En 6 de Noviembre siguiente Auxiliar de la de quintos.

En 10 de Febrero de 1872 fué promovido á Auxiliar de la clase de cuartos.

En 29 de Junio del mismo año Auxiliar de la clase de tercetos.

En 1.º de Junio de 1873 Auxiliar, en comisión, de la de cuartos.

En 26 de Setiembre de 1874 se le nombró para la Promotoría fiscal de Borja, de ascenso, de la que se posesionó en 9 de Noviembre siguiente.

En 17 de Enero de 1875 se le declaró cesante por renuncia.

En 19 de Mayo de 1877 fué nombrado, en comisión, para la de Fuente de Cantos.

En 10 de Diciembre del mismo año trasladado, á su instancia, á la de Herrera del Duque.

En 28 de Enero de 1878 fué nombrado para la de Cuéllar, de ascenso.

En 24 de Noviembre de 1879 trasladado á la de Torrijos, accediendo á sus deseos.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Talavera de la Reina, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

Para la de Játiva, vacante por salida á otro destino de D. José Gomis que la servía, á D. Manuel Benito de las Heras, Abogado fiscal de la de Santander.

#### Méritos y servicios de D. Manuel Benito de las Heras.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Setiembre de 1862; habiendo ejercido la profesión desde fines de este mes hasta su ingreso en la carrera.

En 10 de Agosto de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Belorado, de entrada, cargo de que tomó posesión en 8 de Setiembre siguiente.

En 12 de Noviembre de 1873 se le trasladó á la Promotoría de Torrecilla de Cameros.

En 16 de Diciembre de 1874 se le promovió á la de Tarazona, de ascenso, de la que se posesionó en 2 de Enero de 1875.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Santander, tomando posesión en 3 de Enero de 1883.

Para la de Huelva, vacante por salida á otro destino de D. Calixto Fernandez Farmentoni que la servía, á Don Augusto Alvarez de la Braña, Abogado fiscal de la misma.

#### Méritos y servicios de D. Augusto Alvarez de la Braña.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Diciembre de 1858, y ha ejercido la profesión desde 1860.

En 11 de Noviembre de 1864 se le nombró Promotor fiscal de Vigo, de término, cargo del que tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 7 de Mayo de 1866 fué trasladado á la Promotoría de Pontevedra.



En 21 de Agosto del mismo año á la de Vigo.  
 En 16 de Diciembre de 1868 fué repuesto en la Promotoría de Vigo, y sin tomar posesión.  
 En 4 de Setiembre siguiente se le declaró cesante.  
 En 27 de Setiembre de 1880 Promotor fiscal de Toledo; no tomó posesión.  
 En 22 de Noviembre del mismo año fué declarado cesante, á su instancia.  
 En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva, tomando posesión en 9 de Febrero de 1883.  
 Para la de Alcalá de Hensres, vacante por salida á otro destino de D. José María Silva que la servía, á D. Mariano Cano González, Abogado fiscal de la de Málaga.

**Méritos y servicios de D. Mariano Cano González.**

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Julio de 1869; habiendo ejercido la profesión dos meses.  
 En 13 de Febrero de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Medinaceli, de la que tomó posesión en 4 de Marzo.  
 En 9 de Noviembre se le trasladó á la de Rute.  
 En 23 de Octubre de 1871 á la de Yecla.  
 En 8 de Octubre de 1872 á la de Belchite.  
 En 8 de Agosto de 1873 á la de Villanueva de los Infantes.  
 En 29 de Enero de 1874 á la de Alora.  
 En 29 de Junio de 1875 se le promovió á la de ascenso de Cieza, tomando posesión en 27 de Julio.  
 En 25 de Octubre de 1877 se le trasladó á la de Osuna.  
 En 10 de Mayo de 1880 á la de Valverde del Camino.  
 En 23 de Junio de 1881 se le nombró Juez de primera instancia, de entrada, de Montilla, tomando posesión en 20 de Julio.  
 En 21 de Diciembre de 1882 se le promovió al Juzgado de ascenso de Marchena, tomando posesión en 15 de Enero de 1883.  
 En 15 de Febrero de 1883 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga, tomando posesión en 13 de Marzo.  
 Para la de Tineo, vacante por salida á otro destino de D. Victor Polledo que la servía, á D. Luis González Valdés, Abogado fiscal de la de Pontevedra.

**Méritos y servicios de D. Luis González Valdés.**

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1870; ejerciendo la profesión dos años en Oviedo.  
 En 31 de Octubre de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Montoro, de entrada, de la que no tomó posesión.  
 En 19 de Noviembre del mismo año nombrado para la de Pastrana, de igual categoría, de la que se posesionó en 27 del propio mes.  
 En 16 de Diciembre siguiente trasladado á la de Castropol.  
 En 7 de Mayo de 1874 á la de Luarca.  
 En 1.º de Junio del mismo año se dejó sin efecto esta traslación, volviendo á encargarse de la Promotoría de Castropol.  
 En 22 del mismo mes se le trasladó á la de Lalín.  
 En 16 de Noviembre siguiente á la de Verín.  
 En 16 de Agosto de 1877 á la de Cangas de Onís.  
 En 29 de Enero de 1880 se le promovió á la de ascenso de Padrón, tomando posesión en 25 de Febrero.  
 En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la de Pontevedra, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.  
 En id. id. Se trasladó, á su instancia, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Réus, vacante por salida á otro destino de D. Luis Gil Cervera que la servía, á D. Benito Cortes Lasierra, que servía igual cargo en la de Teruel.  
 En id. id. Se nombró, de conformidad con la disposición legal ya citada, para la plaza anterior de Teniente fiscal de Teruel á D. José Herrero Pérez, Abogado fiscal de la de Tafalla.

**Méritos y servicios de D. José Herrero Pérez.**

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Junio de 1858, y ha ejercido la profesión desde Noviembre del mismo año hasta Octubre de 1868.  
 En 1.º de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arnedo, de entrada, de la que tomó posesión en 7 del mismo mes.  
 En 11 de Mayo de 1871 trasladado á la de Valmaseda.  
 En 24 de Junio del mismo año promovido á la de Calahorra, de ascenso, de la que se posesionó en 15 de Julio siguiente.  
 En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Tafalla, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.  
 En id. id. Se nombró, á su instancia, Teniente fiscal de Don Benito, plaza vacante por salida á otro destino de D. Joaquín Aumóstegui que la servía, á D. Eduardo de Salas y Pizarro, Juez de primera instancia, de término, de Carmona.  
 En 29 id. Se dejó sin efecto el nombramiento de Teniente fiscal de la Audiencia de Cuenca, hecho con fecha 19 de este mes á favor de D. Joaquín María Gaboucho y López.  
 En id. id. Se nombró para la anterior de Teniente fiscal de Cuenca, con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á Don José Pérez Porto, Abogado.

**Méritos y servicios de D. José Pérez Porto.**

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Octubre de 1874; ejerciendo la profesión en la Coruña desde el 10 de Octubre del mismo año hasta Marzo de 1883.

Desde Julio de 1875 á Julio de 1880 fué Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de la Coruña.  
 Ha sido propuesto en segundo lugar en los ejercicios de oposición á una Relatoria de la misma Audiencia.  
 En id. id. Se nombró, de conformidad con lo dispuesto en la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Málaga, vacante por salida á otro destino de D. Eduardo Aciego y Gómez que la servía, á D. Ignacio Colmenarejo y Puente, Abogado fiscal de la de Colmenar Viejo.

**Méritos y servicios de D. Ignacio Colmenarejo y Puente.**

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Julio de 1864; habiendo ejercido la profesión desde 1863 hasta 1868.  
 En 12 de Agosto de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Colmenar Viejo, de entrada, de la que tomó posesión en 21 del mismo mes.  
 En 7 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Torrelaguna.  
 En 23 de Octubre de 1876 promovido á la de Aranda de Duero, de ascenso, de la que se posesionó en 23 de Noviembre siguiente.  
 En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Colmenar Viejo, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 3 al 24 de Abril próximo pasado á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas (1).

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominial.	Reales. Cént.
<b>PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.</b>		
Ayuntamiento de San Sebastián	40.981'68	
Idem de Irún	2.100	
Instrucción pública de Vichania	1.468'52	
Obra pía instituida en Azeitia por D. Pedro A. Ervillegui y Doña Petronila Andorra	2.179'28	
Idem para pobres vergonzantes de Villarreal	2.534'12	
Idem de docellas huérfanas de Pasajes de San Juan	6.226'68	
Idem fundada por el General D. Sancho Urdabibia	13.693'60	
<b>PROVINCIA DE HUELVA.</b>		
Ayuntamiento de Sevilla por bienes de Huelva	119.810'20	
Idem de Corte-Concepción	6.835'64	
Idem de Almonte	189.379	
Idem de Almonaster la Real	61.715'40	
Idem de Santa Bárbara	133.735'80	
Idem de Zufre	125.312'68	
Casa expósitos de Ayamonte	662'48	
Patronato de Juan Ramirez Tarragona, asignado á la Casa Cuna de Ayamonte	1.355'44	
Hospital de misericordia de Escacena del Campo, hoy Beneficencia provincial	1.211'64	
Beneficencia provincial de Huelva	296'44	
Hospital de San Lázaro de Sevilla	2.656'76	
<b>PROVINCIA DE HUESCA.</b>		
Ayuntamiento de Ortila	2.220	
Idem de Osco	650	
Idem de Piracés	234	
Idem de Pozán de Veros	24.210	
Idem de Puente de Montañana	5.800	
Idem de San Esteban de Litera	3.712	
Idem de Senes	18.400	
Idem de Torralba	8.200	
Idem de Villanova	3.320	
Idem de Castejón de Monegros	29.113'76	
Idem de Piáu	1.885'68	
Idem de Rocafort	4.192'76	
Idem de San Esteban de Litera	8.791	
Idem de Capdesaso	20.293'24	
Idem de Fago	880	
Idem de Fiscal	1.880	
Idem de Fraella	8.020	
Idem de Fonz	24.048	
Idem de Fornillos de Huesca	240	
Idem de Igríes	840	
Idem de Ilche	139'20	
Idem de Linás de Mar	104	
Idem de Loporzano	3.720	
Idem de Loscertales	8.000	
Idem de Martes	133'80	
Idem de Marcón	7.748'04	
Idem de Montmesa	17.000	
Idem de Pueyo Frañanás	675'20	
Idem de Salinas de Hoz	800	
Idem de San Julián	6.640	
Idem de Santa Cilia	3.240	
Idem de Sarsamarcuello	450	
Idem de Sabayés	540	
Idem de Sabinanigo	2.270	
Idem de Huesca	470'60	
Idem de Los Corrales	11.786'88	
Idem de Permisán	1.894	
Idem de Salinas de Jaca	11.081'40	
Idem id.	3.551'80	
Idem de Araguas del Solano	7.644	
Idem de Belillas	4.090	
Idem de Biescas	3.100	
Idem de Binéfar	144.240	
Idem de Biescas de Jaca	3.100	
Idem de Capella	4.480	
Idem de Caserras	8.889'60	

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal.	Reales. Cént.
Ayuntamiento de Conchel	3.600	
Idem de Tornillos de Huesca	480	
Idem de Yaso	18.204	
Idem de Yeste	50.448	
Idem de Ilche	3.800	
Idem de Lapena	600	
Idem de Penalba	400	
Idem de Rodellar	20.640	
Idem de Triste	13.200	
Instrucción pública de Castejón del Puente	10.987'32	
<b>PROVINCIA DE JAÉN.</b>		
Hospital de Porcuna	4.807'40	
Ayuntamiento de Torres	49.902'08	
Idem de Quesada	1.454'80	
Idem de Arjonilla	6.724'20	
Idem de Huelma	729'04	
Idem de Marmolejo	34.171'28	
Idem de Hinojares	3.736'76	
Idem de Torres	61.181	
Idem de La Carolina	36.416'20	
Idem de Castillo Locubín	427'80	
Idem de Higuera de Arjona	7.584'68	
Idem de Hinojares	7.790'20	
Idem de Pegalajar	4.891	
Idem de Mancha Real	743'72	
Idem de Gavilote	25.883'68	
Idem de Torreperojil	4.204'80	
Instrucción pública de Bedmar	2.883'76	
Hospital de Porcuna	4.167'52	
Idem id.	19.078'36	
Idem de Baeza	7.277'82	
<b>PROVINCIA DE LEÓN.</b>		
Hospital de San Juan de Astorga	1.066'36	
Idem de San Millán	1.113'48	
Ayuntamiento de Joarilla	1.472	
Idem de Benedito, Propios de Mata Montegudo	1.442'80	
Idem de Cebanicos, id. Santa Olaya de la Acción	1.266'24	
Idem de Rioseco de Tapia	2.485	
Escuela de Villoria	1.535'56	
Hospital de las cinco llagas de Astorga	1.722'76	
<b>PROVINCIA DE LÉRIDA.</b>		
Hospital de Balaguer	728'12	
Idem de Santa María	974'28	
Pía unión de Presbíteros del hospital de Solsona	16.138'48	
Ayuntamiento de Villanueva de la Sel	3.697	
Padres Escolapios de Solsona	4.242'28	
Beneficencia de Alfes	588'88	
Idem de Artesa de Segre	2.009'56	
Hospital de Solsona	7.611'28	
Idem de Santa Cruz y Misericordia de Vich	713'08	
Idem de Cervera	675'68	
Beneficencia de Artesa de Segre	9.722'88	
<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>		
Ayuntamiento de Fonzaletche	1.932'08	
Idem de Sorzano	3.822'20	
Idem de Tudellia	1.644'48	
Idem de Abalos	3.240	
Idem de Albelda	69.650'60	
Idem de Agoncillo	603'20	
Idem de Aguilar	6.910	
Idem de Alfaro	1.291'68	
Idem de Anguiano	6.585'60	
Idem de Bañares	18.222'12	
Idem de Baños de Río Tovia	43.560	
Idem de Bezares	103.198'48	
Idem de Bobadilla	1.064	
Idem de Cañas	804	
Idem de Celorigo	1.362'80	
Idem de Ciruela	16.164	
Idem de Cornago	39.200	
Idem de Corera	2.036'12	
Idem de Clavijo	12.104	
Idem de Enciso	60.000	
Idem de Entrena	13.684	
Idem de Fonca	27.920'60	
Idem de Fuenmayor	43.267	
Idem de Galbarruti	880	
Idem de Garranzo	840	
Idem de Herce	4.508	
Idem de Hornillos	16.462'40	
Idem de Manjarrés	4.239'60	
Idem de Nájera	2.980'40	
Idem de Navarrete	1.495'80	
Idem de Nestares	674'40	
Idem de Ochanduri	21.236'40	
Idem de Quintanar	864	
Idem de Rivas	312	
Idem de Santa Eulalia	15.092	
Idem de San Asensio	1.283'88	
Idem de San Millán de la Cogolla	28.700	
Idem de San Román	1.132	
Idem de San Román de Cameros	566	
Idem de San Terenato	1.418'40	
Idem de Santo Domingo	1.851'12	
Idem de Santurdejo	4.004	
Idem de Sotés	13.328'40	
Idem de Sojuela	680	
Idem de Soriano	2.736	
Idem de Torrecilla sobre Alesanco	2.040	
Idem de Torremaña	108.429'40	
Idem de Tormantos	55.552'60	
Idem de Tricio	1.143	
Idem de Triruncún	47.672'28	
Idem de Velasco	2.904	
Idem de Ventosa	15.962	
Idem de Villalva	15.688	
Idem de Villar de Arnedo	1.000	
Idem de Villamediana	24.596'60	
Idem de Villarta Quintana	18.868	
Idem de Villaverde	1.464	
Idem de Villalobar	19.584'40	
Idem de Zarzosa	11.543'20	
Idem de Zarratón	9.378'40	
Beneficencia de Santo Domingo	10.906'56	
<b>PROVINCIA DE LUGO.</b>		
Obra pía del Doctor Novoa	836'68	
Idem de id. Ruvinos	128'92	
Hospital de Santiago	508'96	

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer

MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE MARZO DE 1883.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Marzo de 1883, que forma esta Contaduría, con- siguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL Pesetas. Céntimos.	TOTAL Pesetas. Céntimos.
<b>CREACIONES.</b>			
<b>Renta perpetua al 3 por 100 interior.</b>			
4 2.665	Inscripciones no transferibles, núm. 98.877..... á favor de Corporaciones civiles, números 96.485 al 529, 532 al 98.875, 878 al 99.453.....	5.575'98 24.733.265'73	24.758.841'71
<b>Deuda sin interés del personal del Tesoro.</b>			
23 5 9	Títulos, serie A, de 250 pesetas..... " B, de 1.250 pesetas..... Residuos.....	5.750 6.250 4.045'50	13.045'50
<b>Resguardos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.</b>			
64	Resguardos cuya numeración se expresa en el cargaréme núm. 2.562 del corriente mes.....		10.049'53
TOTAL de creaciones.....			24.781.936'74
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>Renta perpetua al 3 por 100 interior.</b>			
8	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 100.409 y 100.433 al 100.439.....		113.798'54
<b>Deuda perpetua interior al 4 por 100.</b>			
2.915 1.493 696 783 99 725	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 401.114 al 404.028..... " B, de 2.500 pesetas, números 26.789 al 28.261..... " C, de 5.000 pesetas, números 34.800 al 35.495..... " D, de 12.500 pesetas, números 25.609 al 26.366..... " E, de 25.000 pesetas, números 16.372 al 16.470..... Residuos, números 33.670 al 34.394.....	1.487.500 3.732.500 3.480.000 9.475.000 2.475.000 188.619'79	20.808.619'79
TOTAL de conversiones.....			
<b>REMESAS.</b>			
<b>Del Banco de España de Deuda amortizable al 4 por 100.</b>			
45 12 3	Títulos, serie A, de 500 pesetas..... " B, de 2.500 pesetas..... " C, de 5.000 pesetas.....	22.500 30.000 15.000	67.500
<b>De la Tesorería Central, en bonos del Tesoro de 1879.</b>			
44	Bonos cuya numeración se expresa en el cargaréme núm. 2.640 del corriente mes.....		5.500
<b>De la Comisión de Hacienda de España en el extranjero en Deuda perpetua exterior al 4 por 100.</b>			
729 107 279 196 537 37	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 46.663 al 46.739, 77.850 al 77.944, 83.709 al 84.265..... " B, de 2.500 pesetas, números 42.692 al 42.696 y 44.307 al 44.408..... " C, de 5.000 pesetas, números 27.303 al 27.384..... " D, de 12.500 pesetas, números 40.599 al 40.793..... " E, de 25.000 pesetas, números 46.664 al 47.200..... Residuos, números 23.057 al 23.093.....	729.000 214.000 4.116.000 1.170.000 6.444.000 20.867'50	9.693.367'50
TOTAL de remesas.....			
<b>RESUMEN.</b>			
		Pesetas. Céntimos.	
	Creaciones.....	24.781.936'74	
	Conversiones.....	20.922.348'33	
	Remesas.....	9.766.867'50	
	TOTAL pesetas.....	55.471.152'57	

EMISION POR CREACIONES

Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	24.464.086'46	Inscripciones.....	24.758.015'73
Por bienes de Beneficencia.....	273.693'55		
Idem de Instrucción pública.....	15.235'72		
Liquidación por documentos antiguos no recogidos.....	5.575'98	Títulos y residuos.....	13.045'50
Personal.....	13.045'50		
Documentos representativos de primeros décimos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	10.049'33		
	24.781.680'74		24.781.680'74





MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para adquirir, mediante subasta pública, 500 armas para tensor, 2.000 porcelanas con cojinete para tensor, 40.000 porcelanas para aisladores de suspensión, 2.000 soportes grandes y 4.000 pequeños para el servicio telegráfico del Estado durante el actual año económico, se advierte al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID ó al siguiente, si éste fuere festivo, ó sea el día 3 de Setiembre próximo en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de San Ricardo, número 3, piso principal, á las doce y media de su tarde, bajo el siguiente pliego de condiciones:

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en esta Corte á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si éste fuese festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe de todo el material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Valencia, Barcelona, Coruña, Miranda de Ebro y Córdoba 500 armas de tensor á tantas pesetas una, 2.000 porcelanas con cojinete para tensor á tantas pesetas una, 40.000 porcelanas para aisladores de suspensión á tantas pesetas una, 2.000 soportes grandes á tantas pesetas uno, y 2.000 soportes pequeños á tantas pesetas uno, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID (tal fecha) y á los modelos de manifiesto para la subasta. Y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la fianza de 3.140 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de los mencionados efectos al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)

4.ª La adjudicación se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas para el Estado en el total del servicio; pero cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá aquél consignar en la Caja general de Depósitos por vía de fianza para responder al cumplimiento de su compromiso el 10 por 100 del total en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgarse el contrato.

6.ª La entrega del material subastado principiará á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los seis; debiendo haber presentado al finalizar cada uno de los tres meses que durará la entrega material, por valor al menos de la tercera parte, mitad y total del importe de la contrata al precio de subasta.

7.ª Si al finalizar cada uno de los tres meses citados no hubiese entregado el contratista el material que según la condición anterior corresponde, podrá entregar en el siguiente el que falte, siempre que no hubiera dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en este caso en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando cada mes para saber las deducciones que por este motivo hubiere que hacer, si el contratista diere motivo á ellas.

El material que le falte entregar en el último mes podrá presentarlo en los 30 días siguientes, sujetándolo á la rebaja indicada.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 12 se hará á los efectos de cada entrega resultaran alguno ó algunos que no cumplieren las condiciones de contrata, los retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde el en que se le comunique haber sido desechados con otros que las cumplan. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiría el contrato, satisfaciendo al contratista el material útil que hubiera entregado con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si al terminar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado material útil por valor al menos de la tercera parte de lo que debe entregar con arreglo á la condición 6.ª

Segundo. Si al terminar los meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega más las ampliaciones que según la condición 8.ª tiene para reponer el material desechado no la hubiere terminado por completo con material aceptado por el encargado ó encargados del reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquella no alcanzara, todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 10 hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente, la prórroga para las entregas que prudentemente le parecieren. Pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material subastado, arribada forzosa por causa del tiempo, avería ú otras análogas de fuerza mayor se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. Avisada que sea por el contratista la entrega provisional del material correspondiente á cada plazo marcado, la Dirección general lo hará reconocer por el funcionario ó funcionarios que determine, los que podrán verificar todas las prue-

bas que consideren necesarias para cerciorarse de que cumple con todas las condiciones de contrata, y extenderán en este caso el certificado de su reconocimiento y recepción definitiva, sin el cual no podrá procederse al pago del material.

13. El importe del material subastado y recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación por la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el siguiente:

Cinco pesetas por cada arma de tensor.  
Dos veinticinco id. por cada porcelana con cojinete para tensor.

Una veinte id. por cada porcelana para aislador de suspensión.

Una cincuenta id. por cada soporte grande.  
Una veinte id. por cada soporte pequeño.

15. La entrega del material que se subasta se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas que á continuación se expresan y en las proporciones que se indican.

PUNTOS DE ENTREGA.	Armas para tensor.....	Porcelanas con cojinete para tensor.....	Porcelanas para aisladores de suspensión.....	Soportes grandes.....	Soportes pequeños.....
Madrid.....	500	500	12.000	500	4.000
Valencia.....	"	"	5.000	"	4.000
Barcelona.....	"	500	6.000	500	"
Coruña.....	"	500	5.000	500	4.000
Miranda de Ebro.....	"	500	6.000	500	4.000
Córdoba.....	"	"	6.000	"	"
TOTALES.....	500	2.000	40.000	2.000	4.000

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre el número del material que de cada clase debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que se haya recibido.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Las porcelanas correspondientes á la clase de material que se subasta han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina; debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas por toda su superficie interior y exterior, dispensándose únicamente de dejarle la parte superior de la cavidad donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensiones y cavidades interiores de las porcelanas, así como también el calibre de estas cavidades donde penetra el soporte, serán iguales á los modelos que se hallan de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección de Telégrafos, los cuales se tendrán presentes en el acto de la subasta.

2.ª Desechadas de la partida que se entregue todas aquellas que á la simple vista se las reconozcan algunos de los defectos indicados, se romperá el medio por 100 de las restantes, á fin de reconocer sus condiciones interiores sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas, y sin que el contratista tenga por esto derecho á indemnización alguna; y si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

3.ª Un medio por 100 también de la partida que se entregue será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes después de haber estado la porcelana desprovista en lo posible del barniz, sumergida por espacio de 12 horas en una disolución de una parte en peso de ácido sulfúrico con 14 de agua hasta dos centímetros del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos, y un galvanómetro sensible de 1.000 vueltas no debe acusar mayor desviación que de 10 grados, desechándose toda la partida de porcelanas correspondientes si en las experiencias de cada clase hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la siguiente manera:

Desprovista la porcelana en lo posible del barniz y sumergida por espacio de 24 horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un céntimo de su peso.

5.ª Los soportes grandes han de ser de hierro forjado, cilíndricos, de primera calidad, bien galvanizados, de una sola pieza, sin que presenten grieta alguna en su superficie ni aun en las partes curvas dobladas en forma de V, de 20 milímetros de diámetro y de 47 centímetros de longitud desarrollada, según el modelo de manifiesto en la subasta. La parte que ha de penetrar en la madera será ligeramente cónica, con roscas de las llamadas golosas de arista viva de ocho centímetros de extensión. Por el extremo que penetra en la porcelana deben tener varias picaduras ó asperezas para impedir que se escurra la estopa ó filástica, debiendo conservar en esta parte el diámetro antes indicado, para lo cual deben ser batidos en el sentido de su eje antes de hacer las picaduras. La parte recta de los soportes que penetra en la madera deberá formar ángulo recto con los brazos de la V, que han de quedar paralelos y perpendiculares los ejes de las dos roscas. Los pequeños serán de iguales condiciones y de 14 milímetros de diámetro por 37 centímetros de longitud.

6.ª Desechados de la partida que se entregue todos aquellos que no reúnan las condiciones anteriores y del modelo, se pro-

bará la calidad del hierro en un medio por 100 de los que resten, enderezando el soporte á la temperatura de 20º centígrados por medio de un esfuerzo lento y continuo. Si más de la quinta parte se rompieran en esta prueba, toda la partida será desechada. Respecto á la galvanización se hará igualmente sobre un medio por 100 del número total de soportes, sujetándose á la inmersión en una disolución en frío de sulfato de cobre, la que estará en proporción de 20 partes en peso de sulfato y 100 de agua, haciendo resistir al soporte tres inmersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en su superficie el rojo brillante característico que demuestra la desaparición del zinc, limpiándole al retirarle de cada inmersión el depósito negro y pulverulento que se forma en la superficie. Si más de una quinta parte de los soportes ensayados acusan una galvanización incompleta, se desechará toda la partida. Los soportes que se inutilicen en estas dos pruebas serán también por cuenta del contratista, sin que se cuenten en el número de los entregados.

7.ª Los cojinetes de los tensores y las armaduras de las retenciones deberán ir unidos á las porcelanas con mastic de azufre y limaduras de hierro, siendo de anillos concéntricos tanto el interior de los cojinetes como la parte de la porcelana donde se ajustan por medio del mastic.

8.ª Las armas de los tensores serán de hierro laminado de dos milímetros de espesor, debiendo estar unidas las dos hojas por dos pasadores perfectamente remachados por ambos lados.

Las ruedas de trinquete y fílder serán de hierro forjado, de iguales dimensiones ambas, y todas las armas estarán bien galvanizadas, teniendo que resistir á la misma prueba de galvanización que las soportes, ensayadas y rechazadas en la misma proporción que éstos, verificándose lo propio con las ruedas.

9.ª En todas las dimensiones habrá una tolerancia en más ó menos del 5 por 100.

10. Si resultara desechada cualquier clase de material que se subasta en las pruebas de inutilización de un 1/2 por 100, podrá el contratista exigir siempre á su costa y sin que entre en el número del que se ha de entregar que se inutilice el 2 por 100; y si en esta segunda prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá la partida correspondiente.

11. El contratista entregará sin abono alguno por cada 50 porcelanas con cojinete para tensor que presente una llave que por un extremo sirva para tensor y por otro para retención. Entregará también seis kilogramos de filástica embreada por cada 1.000 porcelanas, tant para aisladores de suspensión como para tensores.

12. De cada clase de los efectos que se subastan habrá dos modelos, entregándose uno al contratista firmado y sellado convenientemente por quien corresponda, firmando aquél el otro, que quedará en la Dirección general.

Madrid 28 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 24 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1850.

D. Ramiro Estévez y Verdejo, vecino de Badajoz, una marca para distinguir los productos farmacéuticos y químicos de su fabricación.

Es un paralelogramo en negro de 85 milímetros de longitud y 32 de latitud; inscrito en este paralelogramo y en su parte derecha, á cuatro milímetros del lado derecho, hay otro paralelogramo en blanco de 45 milímetros de longitud y 25 de latitud. En la parte de fondo negro del paralelogramo circunscrito hay dibujada una lombriz solitaria ó tenia en blanco, que con su cabeza y cuello rodea al paralelogramo inscrito de izquierda á derecha, y en aquella parte baja haciendo ondas.

En el pie habrá una inscripción que diga: *Marca de fábrica depositada, Badajoz.*

La razón social *Vinda é Hijos de Pascual*, domiciliada en esta Corte, una marca para distinguir los productos de su fábrica de vinos, aguardientes y licores.

La marca se compone de un círculo dentro del cual se hallan las iniciales V. H. P. y atravesado por una flecha.

Los Sres. Meric y Compañía (Compañía Colonial), vecinos de esta Corte, una marca para distinguir cafés y chocolates de su comercio.

En un país alegórico, limitado á la derecha por un árbol de las zonas templadas y á la izquierda por una palmera, ambos árboles unidos por una cinta flotante en que se lean las palabras *Compañía Colonial*; una Matrona romana, en pie, personificando la industria; la mano izquierda apoyada en su escudo que ostenta un cuerno de la abundancia rodeada de la inscripción *Industria chocolatería española*; estrecha en la otra la mano derecha de una joven india, ataviada al estilo de las



naturales de Méjico en tiempo de la conquista, y simbolizando las Américas españolas. Su mano izquierda descansa sobre un escudo en cuyo centro campea un racimo de frutas tropicales rodeada de la inscripción Colonias españolas.

Al lado derecho de la Matrona romana figura también en pie y en actitud tranquila el simbólico león español, cuya cabeza asoma entre las dos mujeres.

En el segundo plano se ve una extensión de mar, con algunas embarcaciones separando los continentes de España y América, en cuyas respectivas costas y frente a frente se perciben dos puertos marítimos con sus faros y fortificaciones.

En la parte inferior figura un sencillo recercado destinado á contener las señas y dirección de la fábrica de la Compañía Colonial.

D. Emilio García y Samper, vecino de Cabeza del Buey (Badajoz) una marca para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar de su fabricación.

Se compone dicha marca en la primera cubierta del retrato exacto del Excmo. Sr. D. José Moreno Nieto, impreso á dos tintas Azul claro y azul oscuro leyéndose en su extremo Provincia de Badajoz, en la parte superior Gloria y tributo al ilustre filósofo, y al pie del retrato José Moreno Nieto, de hilo superior, marca registrada, y en la otra cubierta se lee: Cabeza del Buey, papel legítimo de hilo, última invención perfeccionada de la gran fábrica de Emilio García.

La Sociedad J. C. H. M. y Compañía, una marca para distinguir el guano de su fabricación.

Representa la marca un murciélago en actitud de volar, pintado en negro y dividido en pequeños trozos que permiten ver el fondo sobre el cual se estampa. Debajo del referido murciélago hay una leyenda colocada en forma circular convexa que dice Juana Coptos.

Los Sres. Hermanos Pedro y Francisco Costa y Ciapés, bajo la razón social de Costa y Compañía, vecinos de Badalona, una marca para distinguir sus anisados.

La parte simétrica de la misma se compone de una figura romboidal, cortado el papel por sus cuatro puntas. En su centro hay la figura de un octógono, dentro del cual está pintada una palmera al natural con su planta suelo y horizonte montañisco azul celeste. A cada lado del octógono hay un círculo. En uno hay pintado un alambique, y anejo al mismo hay un bocoye para envase con su planta suelo, y en el fondo su horizonte. En el otro hay pintado una embarcación en alta mar, y horizonte también en el fondo. En forma circular y sobre fondo encarnado y roturado entre los dos citados círculos juntos se lee marca depositada. El más superior. Exportación. La demás parte del papel que forma el todo de la marca iluminada y sobre fondo dorado, negro y encarnado, y en forma ondulada y demás dibujos, se lee también destilación especial de anisado refinado, Costa y Compañía.

D. Augusto Estévez Martindro, socio gerente de la casa fabric Martindro y Compañía, vecino de esta Corte, una marca para distinguir galletas y bizcochos de su fabricación.

Como principal distintivo un león apoyado en las patas traseras, con la garra derecha sobre una caja de productos de la casa; esta caja forrada con una etiqueta en la que se divide, aunque muy reducida, la marca, á la derecha la vista de la fábrica y á su izquierda una especie de lago con una pequeña embarcación.

D. Antonio Prets y Pons, vecino de Mahon en la isla de Menorca, una marca para distinguir calzado.

Consiste dicha marca en un sello metálico que contiene un angel que lleva trompeta en una mano y un cuerno de la abundancia en la otra, con una inscripción en la parte superior que dice La fama de las Antillas, y otra en la parte inferior en que se lee A. Prets y Pons, cerrándola por debajo dos ramas entrelazadas. Dicho sello se estampa con tinta azul en la forma que más abajo se halle en el suelo de cada uno de los zapatos.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 26 de Junio de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Autorizada esta Delegación por la Inspección general de Carabineros para contratar en pública subasta la construcción de una caseta de nueva planta en el pueblo de Os, del distrito municipal de Civis, para el servicio del cuerpo, en sustitución de la que actualmente existe en dicho punto, se anuncia el remate de las obras necesarias al efecto; hallándose de manifiesto en la Intervención de Hacienda de esta provincia el plano, pliego de condiciones facultativas y presupuesto de las obras que han de practicarse en la referida construcción.

CONDICIONES.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta capital á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, celebrándose á las doce de la mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Delegado, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Comandante de Carabineros y Abogado del Estado.

2.ª Para tomar parte en la subasta exhibirán los postores su cédula personal, y acreditarán además haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el importe del 40 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta. Estos depósitos serán devueltos á los interesados, á excepción del correspondiente al rematante, que se conservará como garantía del contrato hasta su terminación.

3.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente en pliego cerrado durante la primera media hora del remate, y deberán estar arregladas al modelo que al final se publica.

4.ª El presupuesto de la referida caseta de nueva planta que ha de construirse asciende en su totalidad á la suma de 6.668 pesetas; pero como de esta cantidad ha de deducirse la de 411 pesetas 45 céntimos que importa el valor del terreno adquirido y los gastos de escritura é inscripción, que han de ser satisfechos por la Hacienda directamente á los acreedores, queda reducido el coste de las obras nuevas á 6.256 pesetas 55 céntimos, que es por lo que se saca á la licitación la expresada construcción; debiendo tener presente los licitadores que se considerará como parte de pago de la suma en que se subasta la de 300 pesetas en que han sido tasados los materiales aprovechables de la antigua caseta del citado cuerpo de Carabineros.

No será admisible ninguna proposición que exceda de las citadas 6.256 pesetas 55 céntimos.

5.ª Transcurrido el plazo señalado para la presentación de pliegos, se abrirán y leerán las proposiciones por el orden de

su presentación, adjudicándose el remate al que suscriba la más ventajosa, y si hubiese dos ó más iguales se abrirá licitación en el acto por espacio de un cuarto de hora, tan sólo entre los que las hayan presentado.

6.ª La subasta no producirá efecto hasta que sea aprobada por la Inspección general de Carabineros y elevado el contrato á escritura pública, según lo prescrito en el art. 2.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

7.ª Las obras deberán empezarse por el rematante en el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación, y terminarse dentro del plazo máximo de cuatro meses, quedando sujeto en caso contrario á la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, lo mismo que si dejare de cumplir cualquiera de las condiciones de contrato. Igual responsabilidad le alcanzará si no otorga la escritura pública en el plazo que se le designe.

8.ª El precio del remate deducida la suma de 300 pesetas en que han sido tasados los materiales de la actual caseta, los cuales según se indica en la condición 4.ª, habrá de utilizar ó enajenar el contratista, se abonará al mismo después de ejecutadas y aprobadas las obras, previa consignación de la Dirección general del Tesoro, á cuyo efecto la Delegación cuidará de pedir el crédito necesario.

9.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, otorgamiento de escritura, inserción de los anuncios en los periódicos oficiales y honorarios que devengue el Arquitecto por el reconocimiento que ha de preceder á la recepción de las obras.

Lérida 28 de Julio de 1883.—Juan Rodríguez y Pérez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . ., se obliga á ejecutar las obras de construcción de una caseta de Carabineros de nueva planta en el pueblo de Os, del distrito municipal de Civis, por la cantidad de . . . . . (en letra) que expresa el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día . . . . ., núm. . . . ., comprometiéndose á disponer de la caseta que actualmente existe en dicho punto para utilizar los materiales aprovechables de la misma ó enajenarlos, admitiéndolos, por consiguiente, en parte del pago de dicha suma por la cantidad de 300 pesetas en que han sido tasados, y sujetándose asimismo á cumplir todas las demás condiciones que en dicho periódico oficial se publican. (Fecha y firma.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 17 del actual para las obras de reparación del bote de carabineros, denominado Colón, destinado al servicio del puerto de Carril, se anuncia la segunda subasta, bajo el mismo tipo de 804 pesetas 74 céntimos que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en la forma prevenida á las once y media de la mañana del día 11 de Agosto próximo, bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda y en su despacho.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustados al modelo que á continuación se expresa, debiendo ser acompañados del resguardo que acredite haberse consignado como depósito provisional en la sucursal de esta provincia el 5 por 100 de la citada cantidad á que asciende el presupuesto de la reparación de la obra de que se trata, la cual se verificará con entera sujeción al mismo y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata y se hallan de manifiesto en esta Intervención para todos los que quieran tomar parte en la subasta.

Pontevedra 26 de Julio de 1883.—El Interventor de Hacienda, Antonio Garte.

Modelo que se cita.

D. N., vecino de en tal . . . . ., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y presupuesto de obras para la reparación del bote denominado Colón, surto en el muelle del Carril, correspondiente al resguardo de carabineros del mismo, se obliga á ejecutar dicha reparación con estricta sujeción á lo establecido en dicho presupuesto y condiciones en la cantidad de . . . . . (en pesetas y letra).

(Firma del interesado.)

Administración principal de Aduanas de la provincia de Alicante.

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 493 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de un revólver que venía destinado á un pasajero procedente de Orán, comprendido en el expediente de abandono núm. 48/83, instruido en esta dependencia.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda interponer cualquiera reclamación el que se crea con derecho á ello.

Alicante 19 de Julio de 1883.—Fernando de Antón. —4

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 493 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de dos cañones de escopeta que venían destinados á un pasajero procedentes de Orán, comprendidos en el expediente de abandono núm. 47/83, instruido en esta dependencia.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda interponer cualquiera reclamación el que se crea con derecho á ello.

Alicante 19 de Julio de 1883.—Fernando de Antón. —4

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 493 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de un bulto sacos vacíos que venían destinados á un pasajero procedentes de la Argelia, comprendidos en el expediente de abandono núm. 46/83, instruido en esta dependencia.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda interponer cualquiera reclamación el que se crea con derecho á ello.

Alicante 19 de Julio de 1883.—Fernando de Antón. —4

Administración del Correo central.

día 30.

Cartas detenidas por falta de dirección, y franqueo en este día.

- Núm. 609 Antonio Márquez.—Mina, de fosfato.
610 Bruno García.—Puente de Vallecas.
611 Eusebio Maestre.—Avila.

- Núm. 612 Francisco Lázcano.—San Sebastián.
613 Gabino García.—Alcalá de Henares.
614 Jesús Jiménez.—Zaragoza.
615 José Méndez.—Concebal.
616 López Vargas.—Puebla de Montalbán.
617 Matías del Campo.—Cabeza del Buey.
618 Manuel López.—Santander.
619 Pedro I. Oúrias.—Azpeitia.
620 Rafael Cabrera.—Córdoba.

Madrid 30 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

día 31.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 621 Adelaida Scandalia.—Guadalajara.
622 Antonio García.—Elvas.
623 Benito Alvarez.—Celanova.
624 Carmen Chacón.—Membrija.
625 Eloisa Menéndez.—Valladolid.
626 Eduardo Roca.—Colmenar de Oreja.
627 Francisco López.—Oviedo.
628 Felipe Rodríguez.—Santander.
629 Galo León.—Valladolid.
630 Joaquín López.—Orihuela.
631 José Galán.—Antequera.
632 René de Lacour.—Palma de Mallorca.
633 Silva y Compañía.—Bilbao.
634 Venancio Arbustain.—Zaruz.

Madrid 31 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser enviados á los destinatarios.

día 28.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Valencia, New-York, Gracia, Albacete, Vega, Palma, Santander (enlace), Oviedo, Lisboa, Sevilla, Málaga.

Madrid 28 de Julio de 1883.—El Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de Málaga, se saca por segunda vez á pública y simultánea licitación el suministro de vestuarios de invierno y verano para confinados en el penal de Cuatro Torres, cuyo acto tendrá lugar en la forma ya anunciada en el número 161 de la GACETA DE MADRID de 10 del mes último y en los 127 y 136 de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga respectivos á los días 6 y 9 del mismo, ascendiendo el importe de dicha subasta á 3.626 pesetas.

Lo que se anuncia para la común inteligencia. San Fernando 26 de Julio de 1883.—Camilo Carlier.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de Málaga, se saca por segunda vez á pública y simultánea licitación el suministro de los materiales necesarios en el ramo de Artillería con destino á los trabajos del vapor San Quintín, cuyo acto tendrá lugar en la forma ya anunciada en el núm. 132 de la GACETA DE MADRID del 1.º del actual y en los 147 y 156 de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga correspondientes á los días 30 del mes último y 3 del actual, ascendiendo el importe de dicha subasta á 4.458 pesetas 28 céntimos.

Lo que se anuncia para la común inteligencia. San Fernando 26 de Julio de 1883.—Camilo Carlier.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

En virtud de acuerdo de la Junta económica de este Departamento de 11 de Julio actual, se anuncia pública licitación ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina, en el Departamento y las que al efecto se hallarán reunidas en las Comandancias de Marina de Valencia y Alicante, á la una de la tarde del día 5 de Setiembre próximo, la adquisición de 12.500 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos y 46.666 kilogramos para jarcias con destino al Arsenal de este Departamento, divididos en dos lotes, uno para cada clase, que podrán contratarse separadamente bajo los pliegos de condiciones que se encontrarán de manifiesto en el Ministerio de Marina, Secretaría de esta Capitanía general y Comandancias de Marina de las provincias de Valencia y Alicante, hasta el día de la licitación, en cuyos pliegos se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita presentar documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 700 pesetas para el lote del cáñamo para tejidos y 800 pesetas para el de jarcias; imponiendo el licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate la cantidad de 1.400 pesetas para el primer lote y 1.600 para el segundo, como fianza.

El precio tipo que se señala á cada 100 kilogramos de cáñamo para tejidos es el de 145 pesetas, y por cada 100 kilogramos del de jarcias 127 pesetas.

El modelo de proposición, que se presentará en pliego cerrado y papel de la clase 11.ª ó de 4 pesetas, se hallará redactado en esta forma:



Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. .... de tal fecha), para contratar los 12.500 kilogramos de cañamo para tejidos (ó los 16.666 para jarceas), que son necesarios en el Arsenal de Cartagena, é impuesto también del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipo para la subasta, en las relaciones unidas á los mismos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100.) Todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)  
Cartagena 28 de Julio de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Junta facultativa-económica del Parque de Artillería de Madrid.

Publicado en la GACETA del día 25 del actual el anuncio fecha 13 del mismo, llamando licitadores á la subasta que debía celebrarse el 23 de Agosto próximo para la adquisición de cueros y pieles con destino á este Parque, tendrá lugar dicho acto el día 6 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en vez del citado 23 de Agosto.

Madrid 28 de Julio de 1883.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julián López Sanz.—V. B.—El Coronel, Presidente, Sanjuán.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El Secretario de dicha Corporación hace saber que no habiendo tenido resultado alguno la subasta celebrada para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la segunda licitación, la cual tendrá lugar el día 7 de Setiembre próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 5 por 100 del importe del remate, según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente

Modelo:

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se compromete á efectuar su entrega al precio de tanto, en pesetas y céntimos (en letra), por la unidad á que se refiera el precio límite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Table with 2 columns: CLASE DE EFECTOS, Precio límite por unidad. Posetas.

300 tablones de pino de Holanda, á..... 3'83  
Trubia 27 de Julio de 1883.—El Oficial primero, Secretario, Manuel Ruiz Flores.—V. B.—El Coronel, Presidente, Eugenio de la Sala.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio, para que tan luego como llegue á su noticia se personen en la Sección de Ingresos de la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de nueve á doce de la mañana, para enterarles de un asunto que les interesa.

Sres. D. Julián Aja, D. José María Alcover, D. José Alvarez, D. Manuel Angulo, Doña Enriqueta de Baillon, Doña Rosario Balderas, D. Tomás Banegas, D. Pedro Batrán, D. Rosado Beltrán, Doña Isidora Bermejo, D. Rafael Boti, Doña Felipa Brendeli, Doña Eloisa Cabezas, D. Manuel Cabrera, D. Antonio Camacho, D. José Canela, D. Pablo Cano, D. Vicente Carbajales, D. Fernando Caso, Doña Salustiana Castaño, D. José Castro, D. Juan de Castro, D. Modesto Catalá, D. José Cernuda, Don Victoriano Clavijo, Doña María Costa, D. Manuel Chacón, Don Rafael Chichón, D. Joaquín Diaz de Argüelles, D. Juan Deot, D. José Escribá, Doña María Cruz Escudero, Doña Josefa Espinosa, Doña Amelia Fernández, Doña Dolores Fernández, Don Francisco Fernández, D. Juan Fernández, D. Luis Dionisio Fernández, D. Manuel Fernández, D. Manuel Fernández, Don Luis Frigenal, D. Raimundo Garayo, D. Bernardo García, Don Francisco García, Doña Juana García, D. Julián García, Don Manuel García, D. Ramón García, D. Ramón García, D. Saatiago García, D. Juan Garrido, D. Francisco Gerner, D. Juan Geruza, D. Clemente Gómez, D. Pedro Gómez, D. Casto González, D. Luis González, D. Juan Gutiérrez, D. Pedro Herrero, D. Pedro Icañalco, D. Pedro Iglesias, D. Cenón Laforga, D. Cecilio Lanuzo, D. Federico Latorre, D. Manuel Leal, D. Maximino Lerín, Doña Juana Lizamos, D. Agustín López, D. José López, D. José López, D. José María López, Doña Regina López, Don Tomás Madrid, D. Juan Mana, D. Julio Mantara, D. Bernardo Martín, D. Feliciano Martín, D. Félix Martín, Doña Carmen Martínez, D. Antonio Mateos, D. Eugenio Meco, D. Eduardo Medina, Doña Joaquina Méndez, D. Ramón Miguel, Doña Rosa Miñana, D. Diego Mitchell, D. Carlos Monedero, Doña Marcelina Morato, Doña Antonia Moreno, D. José Moreno, D. Florentino Muñoz, D. José Nole, D. Juan Olute, D. Bonifacio Penalva, D. Federico del Peral, D. Agustín Peralta, D. Valentín Pérez, Doña Concepción Pinuela, D. Juan Ponce de León, D. Ve-

nancio Prado, D. A. Puantier, D. Lucas Puertas, Doña Clotilde Pugnain, D. José Quincecos, D. Eugenio Ráez, D. Juan Ramirez, Doña Dolores Rebollo, Doña Josefa Reondo, D. Miguel Regino, Mad. Rocío, D. Francisco Rodríguez, D. Manuel Rodríguez, D. Luis de Rokiski, Doña Petra Roman, D. Antonio Romero, Doña Inés Rubio, D. Emilio Salsvret, D. Blas Sanz, Don Manuel Sánchez, D. Pedro Sánchez, D. Faustino Santa Inés, D. Pedro del Saz, D. Angel María Segovia, D. Antonio Sendrás, D. Manuel Sierra, D. Ramón Sierra, D. Isidro de Soto, D. Manuel de la Souza, Doña Blanca Tenalco, D. José Tercero, D. Alejo Viejo, Doña Petra Villanueva, D. Antonio Villarreal, D. Antonio Zavala, D. Manuel Diaz de León, D. Manuel Ducasi, D. Jorge Huldman, D. Emeterio Garcia, D. Francisco Bela, D. José Carreño y D. José Diaz.

Madrid 28 de Julio de 1883.—Per ausencia del Sr. [Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

[Alcalde] constitucional de Málaga.

El día 27 de Agosto próximo, y hora de las dos de la tarde, se verificará en la Dirección general de Administración local y en esta Alcaldía la doble subasta del servicio de suministro, desde 1.º de Octubre hasta 30 de Junio de 1885 próximo de las raciones que se necesitan con destino á los presos pobres de la cárcel pública de esta ciudad, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, formulado por la Comisión respectiva y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 5 del actual.

Málaga 10 de Julio de 1883.—Ildefonso González.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de las raciones que necesitan los presos pobres de la cárcel de esta ciudad en el año económico de 1883-84 y 84-85.

- 1.º La duración del contrato será desde 1.º de Octubre del presente año económico hasta fin de Junio de 1885.
2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan y rancho condimentadas, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres y cuarto correccional, entregándolas al Director del establecimiento, según el pedido que haga, visado por el Vocal de turno. La entrega de las raciones se verificará dentro de las seis horas siguientes á la del pedido, incurrindo, por demora, en una multa de 5 á 25 pesetas, según los casos.

3.º La ración de pan se compondrá de 500 gramos, y será blanco, de primera, haciéndolo de una pieza y poniendo en ella la inscripción Cárcel.

Las raciones de menestra se distribuirán en dos ranchos, uno en la mañana y otro por la tarde, en la forma siguiente:

- Domingo.—Mañana, 86 gramos de garbanzos, 58 id. de arroz.
Lunes.—Tarde, 86 id., habichuelas, 58 id. fideos.
Martes.—Mañana, 72 id. garbanzos, 58 id. arroz.
Miércoles.—Tarde, 72 id. habichuelas, 58 id. fideos.
Jueves.—Mañana, 86 id. garbanzos, 58 id. arroz.
Viernes.—Tarde, 86 id. habichuelas, 58 id. fideos.
Sábado.—Mañana, 86 id. garbanzos, 58 id. arroz.
Domingo.—Tarde, 145 id. habichuelas, 144 id. patatas.

Por cada 80 plazas y dos ranchos entregará el asentista 600 gramos de sal, 115 de pirámido de flor, cuatro cabezas de ajo, y dos de cebollas. Además suministrará para igual número de plazas y ranchos, 1.840 gramos de aceite, en los días domingo, lunes, miércoles y viernes; y para los ranchos de los días martes, jueves y sábado, 43 gramos de tocino por plaza. Se considerará como parte de las raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, el cual ha de ser precisamente de carbón de piedra ó leña, con la parte menuda que sea necesaria. Las raciones de enfermería se abonarán al asentista al precio de una peseta. Por cada ración de aquella entregará 175 gramos de carne de vaca, no admitiéndose más que el 25 por 100 de hueso; 12 gramos de sal, 58 gramos de garbanzos secos, 58 gramos de arroz ó fideos de sopas, 58 gramos de tocino añejo y una ración de pan, todo de buena calidad; entendiéndose que también será parte de este pedido el combustible para su cochura. Asimismo lo serán las sanguijuelas, hielas, leche de vaca ó burrea, crémor, magnesia, unturas, y todas cuantas medicinas ó sustancias alimenticias que recete el Facultativo del establecimiento.

Será de cuenta del contratista entregar las tazas, platos, orinales, tarros, etc., que puedan necesitarse en la enfermería, y el estañar y componer las vasijas destinadas á la confección y distribución del rancho; debiendo tener, cuando menos, el material siguiente: dos ollas para el uso diario y una de repuesto, una gabetas por cada 15 presos; y seis gabetas de reserva, reponiendo las que se inutilicen. También será de cuenta del contratista las composturas y reparo de albañilería, cerrajería, etc., que sean necesarias en la cocina económica y cañón de la chimenea.

El contratista recibirá por inventario y avalúo pericial el material afecto á los servicios de cocina y distribución de ranchos, propiedad del Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en la Depositaria municipal inmediatamente después de conocidos sus valores. En las mismas condiciones recibirá las medicinas que, siendo propiedad del actual contratista, se encuentren en el establecimiento. A la terminación del contrato se procederá á nuevo precio, reintegrando la diferencia el Excmo. Ayuntamiento ó asentista, según resulte.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que se comprenden en ella todos los artículos necesarios; y que no se hará otro abono más que el del precio que se estipule por cada una. También suministrará el contratista todas las medicinas destinadas á los presos que, no ingresando en la enfermería, necesiten, no obstante, de algunas; las cuales se considerarán comprendidas en los 50 céntimos de peseta que se asignan á la ración.

5.º Las menestras y demás artículos que se suministren han de ser de tamaño regular en su especie, sin mezcla ni avería alguna y de la mejor cochura.

6.º La Comisión de cárcel ó Vocal de turno examinarán los artículos destinados para la comida de los presos. El facultativo y el Alcalde lo harán diariamente, y si cualquiera de estos encontrase faltos ó de mala calidad los expresados artículos, incurrirá el contratista, en una multa de 25 pesetas la primera vez, 50 en la segunda y 75 en la tercera; pero de verificarse podrá el Sr. Alcalde acordar la rescisión del contrato, y en este caso, se sacará á subasta en quiebra.

7.º Si ocurriese que por la mala cocción de las menestras ó por cualquiera otra circunstancia, no debiesen ser consumidas aquellas en la ocasión á que estaban destinadas, á juicio del Vocal de turno, Alcalde ó Médico del establecimiento, se pagará, sin pérdida de tiempo, aviso al Médico titular que está de servicio de abastos para que diga sobre el extremo que lo ocasiona; entendiéndose que si respecto la cuestión en sentido afir-

mativo, se mandarán inutilizar y sustituir las inmediatamente con otras de mejor clase, á costa del proveedor, y sin que este pueda producir reclamación alguna.

8.º El que resulte contratista deberá consignar en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 4.000 pesetas en efectivo, ó en valores del Estado al precio de cotización oficial. Este depósito servirá para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º Sólo en el caso de alterarse el alimento de los presos por disposición superior podrá el contratista, previa la exhibición de la autorización respectiva, reclamar los perjuicios que se le originen, sin suspender por ello el suministro que se le prevenga hacer.

10. El importe de las raciones que suministre el asentista se abonará por quincenas vencidas, en virtud de liquidación que practicará del número de raciones entregadas por días. Dicha liquidación será informada y visada respectivamente por el Alcalde y Vocal de turno.

11. El contratista no se ocupará de los demás gastos que sean necesarios, ni de las más ó menos raciones que se le exijan, ranchos extraordinarios que se dispongan ó economías que se adopten, y si sólo de facilitar y cobrar las raciones que se le pidan con arreglo á este contrato.

12. Será obligatorio para el contratista recibir el pan que los señores de la Comisión de abastos destinen para los presos pobres, abonando por cada uno 31 céntimos de peseta.

13. Si por faltas en el contratista se rescindieran estas condiciones, perderá el depósito á que alude la cláusula 8.º El tipo de subasta será, como queda dicho, de una peseta para la ración de enfermería y 50 céntimos la de manutención, bajo los cuales se harán las mejoras por unidades sin poder fraccionarlas.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de constituirse previamente un depósito en la Caja municipal, ó en la general de Depósitos de 2.000 pesetas en efectivo, que retirarán los interesados, terminada que sea la subasta, excepto aquel á cuyo favor resulte adjudicada ésta.

15. El rematante no hará el suministro sin haber otorgado antes la escritura y depósito que se cita en la condición 8.º

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente

Modelo.

«Me conformo á hacer el suministro de raciones de manutención, incluyendo en ellas las medicinas de que tratan las condiciones 3.º y 4.º, al precio de... (con letras) y el de las de enfermería al precio de... (en letras y por unidades enteras) durante el año económico de 1883 al 84 y 84 al 85, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado por la Comisión de cárcel; y para asegurar esta proposición, presento los documentos que acreditan el depósito previo.»

17. La proposición que contenga cláusulas, ó condiciones exclusivas se declarará nula ó como no hecha para el acto del remate.

18. La subasta se verificará el día y hora anteriormente expresados, y durante media hora se admitirán los pliegos que se presenten; transcurrida la cual se procederá á la lectura, de los mismos por el orden de su entrega. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, rematándose en el que más beneficio haga. Una vez hecha la adjudicación provisional del remate no se admitirá proposición alguna, sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

19. Será de cuenta del contratista los derechos de inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y demás gastos que origine la subasta, como también el pago de la escritura, su copia y reintegro de papel sellado del expediente.

20. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Excmo. Corporación, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Málaga 10 de Julio de 1883.—Ildefonso González.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta pública anunciada para el día 23 del corriente, se convoca á segunda subasta para la construcción de todo coste del edificio, que con destino á almacenes del mismo establecimiento ha de levantarse sobre el solar sito en la plaza de las Descalzas, con vuelta á las calles de la Misericordia y Capellanes, con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Monte de Piedad todos los días no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, á contar desde la fecha de este anuncio hasta el día 22 de Setiembre próximo inclusive.

La subasta se verificará el lunes 24 de Setiembre del presente año, á las dos de la tarde, mediante proposiciones escritas en papel del sello 12.º y en pliegos cerrados, acompañadas de la carta de pago de 30.000 pesetas en metálico ó en billetes del Banco de España, depositadas en la Tesorería del establecimiento. Los depósitos se recibirán desde las ocho hasta las doce de la mañana del día de la subasta, cobrándose por derechos de custodia el 2 por 1.000 de cada depósito, conforme al art. 53 del pliego de condiciones. Las proposiciones se arreglarán al modelo que á continuación se expresa.

Madrid 28 de Julio de 1883.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta Corte, que vive calle de..., núm. ...., cuarto..., con cédula personal núm. ...., que adjunta acompaña, enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de los almacenes del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, sobre el solar situado en la plaza de las Descalzas, con vuelta á las calles de la Misericordia y Capellanes, se compromete á ejecutar dicha obra con estricta sujeción á los referidos documentos, en la cantidad de... (por pesetas y en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiendo legado á este establecimiento D. Antonio María Castillejo una libreta de la Caja de Ahorros importante 5.000 pesetas, con destino al socorro de los pobres que la Junta de gobierno designase, se ha acordado por ésta que se aplique aquel legado á liberar los empeños de ropas más próximos á venderse, empezando por los de menor importe; y en cumplimiento de este acuerdo procede devolver gratuitamente las partidas empenadas en el mes de Diciembre de 1882, cuyo préstamo no exceda de 10 pesetas, y que por no haberse desempeñado ó renovado correspondía vender en el presente mes.

Los interesados á quienes comprenda la gracia pueden presentarse á recoger los efectos en la respectiva oficina donde hubiesen hecho el empeño, desde el día 6 del corriente, de una á tres de la tarde, presentando el resguardo y declarando el número y clase de las prendas empeñadas.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Director, Braulio Antón Ramírez.



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

## Juzgados militares.

## ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 días á Juan Hernández Pavón, alias Mellizo, y á Diego García Noble, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, los cuales han de presentarse en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificales la acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina y ser requeridos al pago de multa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 12 de Julio de 1883.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á la persona que se crea con derecho á una verga de cobre de buque de 200 toneladas, que ha sido encontrada por unos pescadores en el sitio de la playa denominado Paredones, para que en el referido plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á hacer valer su derecho; y de no hacerlo, se procederá con arreglo á la ley.

Algeciras 12 de Julio de 1883.—Domingo Derqui.—El Secretario, Manuel González.

## BARCELONA.

D. Emilio Cremata y Franco, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Habiéndose ausentado de la villa de Madrid, donde se encontraba de reemplazo, el Teniente graduado, Alférez del arma de caballería D. José García Alvarez Carvajal, á quien estoy procesando por el doble delito de estafa y falsificación de un documento privado;

Usando de la jurisdicción concedida para estos casos por las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido D. José García Alvarez Carvajal, señalándole las prisiones militares de esta plaza; para presentarse personalmente dentro del término de 10 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle. Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Barcelona á 9 de Julio de 1883.—Emilio Cremata.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Secretario de la causa, Isidro Valera.

## CÁDIZ.

D. Teribio Sánchez y Sánchez, Teniente del Depósito para Ultramar en esta plaza y Fiscal del mismo.

Habiéndose desertado del castillo de Santa Catalina de esta ciudad, donde se encontraba preso por haber cometido conato y deserción, y sentenciado por esta circunstancia con dos años de recargo al Ejército de Cuba el soldado de este Depósito, Rafael Moya Ruiz, el cual desertó desde dicha fortaleza el 30, de Mayo último, siendo esta segunda deserción por estar considerada la primera como conato; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole para su presentación las oficinas de este centro, situadas calle de la Soledad, núm. 12, donde deberá efectuarlo dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía; cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados; nariz regular, aire vivo, producción buena, señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir, cuyo individuo es natural de Málaga.

Cádiz 8 de Julio de 1883.—El Teniente, Fiscal, Teribio Sánchez.

## CARTAGENA.

D. José Domínguez Giles, Comandante, Capitán de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción contra el marinero Antonio Mullor y Baró, hijo de José y de María, inscripción marítima de Cartagena; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado marinero, para que se presente en el término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación, señalándole al efecto el pabellón de Ayudantes de este Arsenal ó la Comandancia de Marina más próxima; de lo contrario se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 10 de Julio de 1883.—El Fiscal, José Domínguez Giles.—Por su mandado, el Escribano, Angel Román.

## CEUTA.

D. Manuel Gómez y Lorenzo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

Hallándome sumariando al soldado de la segunda compañía de este batallón Dionisio Parrabera López, hijo de José y de Leonor, natural de Horcajo de la Sierra, provincia de Madrid, por el delito de deserción, en atención á no haber verificado su incorporación á banderas, hallándose con licencia ilimitada en Riotinto, provincia de Huelva, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Dionisio Parrabera López, para que en el término de 10 días comparezca en la guardia de prevención del cuartel de la Reina de esta plaza con objeto de prestar su declaración y dar sus descargos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y suplico á las Autoridades y sus agentes procuren su captura, y una vez habido le pongan á disposición de la Autoridad militar del punto donde se halle.

Ceuta 9 de Julio de 1883.—Manuel Gómez y Lorenzo.

## GERONA.

D. Enrique Perera Abréu, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Ras, número 53, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento Fernando Peña Sánchez por el delito de no haberse presentado á la revista anual, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Agosto de 1881, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente á la Autoridad militar de Sevilla ó Jefe del batallón depósito de la misma, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; en inteligencia que no se le llamará más, y que de no comparecer se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Gerona 11 de Julio de 1883.—El Fiscal, Enrique Perera.

## MADRID.

D. Eduardo Muñoz y Paino, Teniente Coronel graduado, Comandante del arma de caballería y Fiscal de causas permanentes de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al Alférez de infantería dado de baja D. Antonio González del Campo, para en el improrrogable término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por falta de incorporación al batallón reserva de Lugo, al que fué destinado hallándose de reemplazo en esta Corte; pues de no verificarlo en el plazo marcado se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado sin más llamarle ni emplazarle.

Por tanto ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, promuevan por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del citado Oficial, y si fuere habido ó se presentase le pongan á mi disposición en las prisiones militares, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1883.—Eduardo Muñoz.

D. Miguel González de Castejón, Teniente de Estado Mayor en el regimiento husares de la Princesa, segundo Ayudante y Juez fiscal del mismo.

Hallándose sumariando el educando de trompetas del primer escuadrón de dicho regimiento Juan Guzmán por el delito de deserción que cometió el día 6 del presente mes de Julio;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado educando, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en el cuartel del Conde Duque, que ocupa el regimiento á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Miguel González de Castejón.

D. Juan Briones del Rey, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 3.

Ignorándose el paradero del recluta destinado á Ultramar Enrique Flores Menfred, natural de Valencia, distrito del Congreso, á quien instruyo sumaria por falta á la concentración dispuesta en Real orden de 13 de Enero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole esta Fiscalía calle de Tabernillas, 21, antresuelo izquierda, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 7 de Julio de 1883.—Juan Briones del Rey.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Valentín Lorenzo.

## Juzgados de primera instancia.

## ASTORGA.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos gitanos cuyas señas se estamparán al final, mandados detener por auto de 24

de Abril último, como presuntos autores del hurto de una pollina á Lázaro Martínez y otra á Raimundo Cepeda, vecinos de Celada, la noche del 15 al 16 del mismo mes, sin que haya tenido efecto, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, á fin de ser indagados y contestar á los cargos que les resultan en sumario que sobre dichos hechos se está instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y Guardia civil procedan á la busca, captura, detención y conducción de dichos sujetos á este Juzgado caso de ser habidos, pues en ello está interesada la buena administración de justicia y la sociedad; pues así está acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Astorga á 1.º de Junio de 1883.—Alvaro Abascal.—El Secretario, José Rodríguez de Miranda.

## Señas de los gitanos.

Uno alto, hoyoso de viruelas, sin pelo de barba, de 18 á 20 años; vestía pantalón rayado, zamarra afelpada, pañuelo de seda á la cabeza color encarnado, sombrero calañés y zapatos negros.

El otro de estatura regular, de 28 á 30 años, color bueno, y con barba; vistiendo por el estilo del anterior; les acompañaban dos mujeres y un niño, llevando cinco caballerías menores y un caballo, pelo negro, de seis cuartas de alzada.

## CERVERA.

En virtud de la presente se cita y llama á D. Jaime Barmón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, constanding únicamente que era empleado en las oficinas de la Intervención de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España en Madrid encargado de la confrontación y verificación de tasas de las hojas de ruta, procedentes de la estación férrea de Cervera, habiendo trasladado últimamente su residencia á Barcelona, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de dos distintos sumarios que se instruyen sobre estafas y defraudaciones á la Compañía del Norte; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio y se le exigirá la multa de 25 pesetas.

Cervera 2 de Junio de 1883.—Teófilo Alvarez Cid.—Por su mandado, Leandro Tarragó.

## CHINCHON.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchón.

Por el presente primero y único edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto Escribano se siguió expediente de información posesoria á instancia de Doña María Ruiz Martínez, viuda de D. Domingo Ruiz y González, vecinos de esta villa, para inscribir la posesión á nombre del D. Domingo de varias fincas que le fueron adjudicadas al fallecimiento de su primera esposa Doña Javiera Madrigal y Campos, ocurrido en el año de 1872, aprobado el expediente por auto de 12 de Enero del corriente año se presentó en el Registro de la propiedad de este partido para su inscripción, al que fué devuelto suspendida la inscripción por resultar asiento al parecer contradictorio con el hecho posesorio, acompañando certificación de dicho asiento, de la que aparece que las fincas á que se refiere el mencionado expediente las adquirió el D. Domingo Ruiz González en usufructo al fallecimiento de la Doña Javiera y en propiedad Doña Tomasa García Madrigal, Doña Crisanta, Doña Luisa Madrigal, D. Juan Regúlez del Salto, padre de D. Pablo, Doña Valentina Victoria Madrigal, D. José Regúlez Madrigal, Doña Antonia Madrigal, y D. Pedro Madrigal, habiéndose mandado en providencia de 26 de Febrero dar vista de su resultado á los que resulten interesados en dicho asiento; y pareciendo de los datos traídos á los autos que entre los causa habientes de los herederos en propiedad lo son D. Antonio y Doña Josefa Domínguez Madrigal, cuyo domicilio y residencia actual se ignoran, se ha acordado en providencia de este día hacerles saber la vista acordada por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes respecto de la pretensión formulada por la Doña María Ruiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo y no hacerse por los demás interesados ninguna reclamación, se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Chinchón á 23 de Julio de 1883.—Rafael Castellanos.—Por disposición de S. S. Bonifacio Merino. X—465

## GETAFE.

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Gudín, capataz de limpiadores que ha sido en la estación del ferrocarril de Navalmoral de la Mata, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de un reloj de plata de bolsillo, á D. Antonio Márquez Costa en la estación de Villaverde; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares su busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.



Dada en Getafe á 18 de Mayo de 1883.—Tomás Minguéz.—  
Por su mandado, Maximiano Díaz.

## JÁTIVA.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Joaquín Hermida Romero, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Muñoz y Fernández, de estado soltera, de 34 años de edad, hija de Francisco y de Rafaela, quinquillera, natural que expresó ser de Villar del Rey, provincia de Badajoz, y vecina de Sevilla, ignorándose su domicilio, cuyas señas son: estatura regular, color moreno; viste pañuelo mantón de lana gris, vestido de cretona floreado color conela, pañuelo de seda de igual color á la cabeza, calza botas de becerro, á fin de que en el improrrogable término de 40 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia de Valencia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado con el objeto de ampliarle su indagatoria en la causa criminal que contra la Muñoz se sigue sobre hurto de dos pañuelos de lana.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades y susagentes la práctica de cuantas diligencias les surgiera su celo para conseguir si es dable la captura y remisión de la Muñoz á las cárceles de mujeres de esta cabeza de partido, pues así se halla acordado por providencia del día de ayer en la referida causa.

Dada en Játiva á 29 de Mayo de 1883.—Joaquín Hermida Romero.—Por su mandado, Joaquín Estellés.

## HABANA.—MONSERRATE.

D. Emilio Varela Peón, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Monserrate, y Decano de los de igual clase de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se convoca á los que se crean con derecho á heredar abintestato á D. Carlos Sanquirico, Secretario que fué de la Legación española en el Perú, y que falleció en esta ciudad en 27 de Marzo de 1867, siendo casado en Quito, República del Ecuador, con Doña Francisca Salvador y Valdivieso, para que en el término de 40 días, á contar desde la última publicación del presente en la GACETA DE MADRID ocurran á este Juzgado á deducir sus acciones; bajo el apercibimiento de que en otro caso se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y se hace presente que por virtud del primer llamamiento no se ha presentado persona alguna en reclamación de aquel derecho.

Para su publicación en tres números consecutivos de la GACETA DE MADRID, libro el presente en la Habana, Cuba, á 16 de Abril de 1883.—Emilio Varela Peón.—Por mandado de S. S., Julio Riverón.

## HARO.

D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la Sociedad Reales Farines é Hijo, que tuvo domicilio en esta villa y se ignora á donde lo haya trasladado, para que en el término de nueve días se persone en este Juzgado por medio de Procurador en el juicio de concurso necesario de acreedores en que ha sido declarada á instancia del Procurador D. Pedro Sáenz por derecho propio; con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarada en rebeldía y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y se hace saber á la indicada Sociedad que en el término de tercero día debe presentar la relación de sus acreedores y una Memoria de las causas que hayan motivado el concurso.

Dado en Haro á 28 de Julio de 1883.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, Eloy Martín. X-163

## LA BAÑEZA.

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se llama á Celestino Martínez Carricero, alias el Rojo, hijo de Antonio y de Martina, soltero, de 49 años de edad, jornalero, que lee y escribe, natural y domiciliado en Santa María de la Isla, en este partido, cuyas señas personales son: estatura corta, pelo rojo, ojos azules, imberbe, nariz regular, cara redonda, color bueno; viste al estilo de su pueblo, que se ha ausentado de éste, yendo á trabajar, según se dice por su familia, á la provincia de Vizcaya, en la cual tampoco ha sido habido, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle una notificación en la causa que se le sigue con otros en este Juzgado sobre lesiones á Apolinar Miranda y otros, de Santibáñez y Santa María. Y como el Celestino Martínez se halla en libertad provisional, sin fianza pero con la obligación de presentarse en este Juzgado en fin de cada mes y cuantas más veces fuere llamado; y no cumpliendo dicha obligación, se ha decretado su prisión en la cárcel de este partido, en cuya virtud encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes al expresado individuo y dictar los órdenes conducentes á este fin.

La Bañeza 31 de Mayo de 1883.—Ricardo Montes.—De su orden, Tomás de la Poza.

## LA CAROLINA.

D. Juan José Medina y Guerrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita y llama á D. Pedro Valle y Alonso, Administrador de consumos que fué de esta ciudad en el año pasado de 1880, según noticias vecino de Madrid; y de una mujer desconocida que en la tarde del día 29 de Junio del

propio año fué injuriada por Antonio Losano, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de practicar ciertas diligencias en la causa que se sigue en este dicho Juzgado, y por la actuación hoy del que refrenda, contra Lucas Navarrete Martínez por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Carolina á 4.º de Junio de 1883.—Juan J. Medina.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

El Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día dictada en causa que se sigue contra Pantaleón Antonio Herráiz Herráiz sobre estafa, ha acordado que D. Felipe Godoy, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en los estrados de este Juzgado dentro de los 15 días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en los periódicos oficiales á fin de prestar declaración en dicha causa; bajo los apercibimientos de la ley.

Y para que llegue á conocimiento de aquel expido la presente, que firmo en La Carolina á 4 de Junio de 1883.—Benigno Pousibet.

D. Juan José Medina Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jorge Rodríguez Fouta, hijo de Andrés y de Juana, natural de Torreperogil, vecino de Linares, casado, jornalero, de 45 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario en la causa que se le sigue sobre hurto de aceituna, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Linares; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca del expresado procesado, al que remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes si no acreditase haber verificado su presentación; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 2 de Junio de 1883.—Juan José Medina.—Por mando de S. S., Juan Román.

## LÉRIDA.

D. Pío González Santelices, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Tensido y Solanes, soltero, labrador, de 28 años de edad, natural y vecino de Seros, de estatura regular, pelo negro, barba negra y cerrada, color moreno, ojos pardos, nariz regular; viste pantalón y blusa de algodón azul, alpargatas, y pañuelo á la cabeza á cuadros encarnados, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarse su declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Tensido y Solanes, y disponer su conducción á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido.

Lérida 31 de Mayo de 1883.—Pío C. Santelices.—José Sales.

## MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, se saca á pública subasta por término de 20 días la casa núm. 9 provisional de la calle Blasco de Garay, en esta Corte, en la cantidad de 105.000 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana en la audiencia del expresado Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario hasta el momento del remate, entendiéndose conforme con ellos el comprador sin que pueda exigir otros; y que para tomar parte en el remate se ha de depositar en la mesa del Juzgado la décima parte del precio del remate, y que al terminar éste se devolverán todos los depósitos excepto el del mejor postor, que quedará reservado para parte del pago á responder del mismo.

Madrid 4.º de Agosto de 1883.—V.º B.º—Gómez.—El actual, José María Miller. X-164

En virtud de providencia dictada en 31 de Julio último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en las diligencias á instancia de la Sociedad Sucrores de G. Rolland y Compañía con D. José Pastor y Mora sobre reconocimiento de firma en una letra de cambio y confesión de deuda, se ha acordado citar al D. José Pastor y Mora cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en la sala audiencia e dicho Juzgado el día 20 del corriente á prestar la declaración acordada y el reconocimiento de firma que se interesa; apercibido de que si no lo hiciera se le tendrá por confeso en la legitimidad de la firma y en la declaración que se solicita, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El actuario, Aniceto de la Roca. X-166

## MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en causa por estafa de 26 duros á Mr. Ladons Ceans, de naturalidad francesa, que vivió accidentalmente en esta Corte, calle de Santa Isabel, núm. 31, piso primero, casa de huéspedes de Antonio Pernas, se cita y llama á dicho señor para que en el término de ocho días se presente en mencionado Juzgado.

Madrid 29 de Mayo de 1883.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ayllón.—El Escribano, Antolín Valdés.

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que sobre el mes de Agosto último estaban en el café titulado de París, unas en compañía de D. Luis Peinador García, cuando éste les hablaba que vendía pases de libre circulación por ferrocarriles, y otras en unión de D. Gumersindo Marín, en ocasión en que este trató con el Peinador de adquirir uno de dichos pases, á fin de que todas estas personas comparezcan en el Juzgado de mi cargo á prestar declaración dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Mayo de 1883.—José González.—Ante mí, Juan Vivó.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Juan García Morales, que manifestó ser hijo de Julian y de Eustasia, natural de esta capital, de 19 años de edad, soltero, cerrajero, ignorándose actualmente su residencia, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á declarar como procesado en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que si no lo hiciera se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura del referido Juan García Morales, cuyas señas personales son: estatura regular, nariz y boca regulares, ojos azules, pelo rubio, sin barba; y siendo habido le pondrán á disposición de este Juzgado en clase de preso en la cárcel de hombres de esta capital.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—José González.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Por la presente cédula á virtud de providencia dictada con fecha 28 del actual por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital en el sumario que instruye por hurto á Cipriano Bravo, se cita y llama á Jerónimo Castro Expósito que habitaba en esta capital, parador titulado de San Rafael, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado para declarar como testigo en la expresada causa.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—El actuario, Eusebio Cereceda.

## MONDOÑEDO.

D. Nazario Seco y Villar, Secretario del Juzgado de instrucción de Mondoñedo.

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Don Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez instructor del partido, en providencia del día de ayer, dictada en causa que en dicho Juzgado, y á mi testimonio se instruye sobre daños causados en un cierro de la propiedad de D. José Rodríguez, de Santiago de Reigosa, se cita á José Mazoy y Eugenio Flores, vecinos de la misma parroquia, y ausentes actualmente con ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 días, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en la citada causa; bajo apercibimiento de que de no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Mondoñedo á 2 de Junio de 1883.—Nazario Seco.

## PUENTE DEL ARZOBISPO.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Manoleje, vecino de Arenas de San Pedro, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, encargando á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado con las debidas seguridades del expresado Enrique Manoleje, cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Puente del Arzobispo á 4 de Junio de 1883.—José Hermosilla de Latorre.—El Escribano, Manuel Quiroga.

## Señas del Enrique.

Estatura regular, moreno, un poco grueso, y viste pantalón y chaqueta, y debajo de ésta una blusa, con zapato fino de tacón y espuelas, sombrero de paño fino.

## SACEDÓN.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada con esta fecha en causa que se sigue contra Antonio Gascón Guerrero, vecino de Salmerón, por escándalo y desacato, se cita al testigo Nicolás Hualde, cuyo paradero se ignora, para que bajo la multa de 5



A 50 pesetas y lo demás que en su caso haya lugar, comparezca en este Juzgado y hora de audiencia en término de 10 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á prestar la oportuna declaración.

Sacedón á 1.º de Junio de 1883.—El actuario, Carlos María García.

SANTANDER.

D. Julián Menéndez de Luarda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Ventura Velasco Gómez que falleció en el pueblo de Sonsonate, República del Salvador, el día 2 de Octubre de 1881, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy dictada á instancia de D. Narciso García, vecino de esta ciudad, sobre que se declaren herederos abintestato de aquél á sus legítimas hermanas Doña Francisca y Doña Inés Velasco Gómez.

Dado y firmado en Santander á 14 de Julio de 1883.—Julián Menéndez.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

X-162

SORBAS.

D. Rafael García Agüero, Juez de primera instancia interino de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Antonio García Sánchez, hijo de Basilio y de Felisa, natural y vecino de Nijar, soltero, jornalero, de 22 años de edad, para que se presente en los estrados de este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de notificarle el auto elevando á plenario la causa seguida en su contra y la de otros consortes sobre hurto de esparto, y que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la misma; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresado sujeto, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades oportunas caso de ser habido.

Dada en Sorbas á 2 de Junio de 1883.—Rafael García.—Por su mandado, Miguel García Fernández.

UTRERA.

D. Ricardo López de Vinuesa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto á Rosario Pérez Caballero, natural de esta ciudad, hija de Francisco y Antonia, vecina de Sevilla, casada, sirvienta, de 25 años de edad, con instrucción y sin antecedentes penales, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á fin de extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa seguida contra la misma por hurto; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de su Autoridad á fin de que procedan á la busca y captura de la rematada Rosario Pérez Caballero, poniéndola en esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Utrera á 1.º de Mayo de 1883.—Ricardo López de Vinuesa.—El actuario, José de Seda.

VILLADIEGO.

D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Villadiego y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto de oficio cedacero, vecino de Bañuelos del Radrón, que se supone debe llamarse Julián Bañuelos Andrés, que se halló el 24 de Marzo último jugando á la baraja en el pueblo de Olmos de la Picara con un joven del mismo pueblo, para que en el término de 10 días al en que tenga lugar la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración al tenor de los hechos que le sucedieron en dicha tarde; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villadiego á 2 de Junio de 1883.—Bernardo Cuadro.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

VITORIA.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eleuterio Ochoa Lahidalga, natural de San Vicente Arana, soltero, jornalero, de 28 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de ingresar en el penal que la Superioridad designe á extinguir la condena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en causa que con otros se le siguió sobre desacato á la Autoridad; por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de indicado Eleuterio, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Vitoria á 31 de Mayo de 1883.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, Pedro de Marmol.

ZAMORA.

D. Manuel San Román, Juez instructor de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Adriano ó Lesmes Fraile, natural de Bretó, su edad y segundo apellido se ignoran, cojo de la pierna derecha; y este chaqueta negra y pantalón de paño color claro, para que á término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que por sustracción de pieles de charol y vaquetilla se le instruye en este Juzgado; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación, Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Zamora 2 de Mayo de 1883.—Manuel San Román.—Tomás Calvo.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferrocarril transversal del Principado de Cataluña.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en dicha ciudad. Doy fe que por parte de D. José Campderá, Director gerente de la *Compañía del ferrocarril transversal del Principado de Cataluña*, se me ha exhibido para que librara testimonio, la escritura del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Barcelona á los 7 de Julio de 1883. Ante mí D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, comparecen:

D. Agustín Montagud Díaz, Capitán de Ejército, casado, de edad 36 años, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de novena clase, expedida á su favor con el núm. 264, en 18 de Julio del año próximo pasado, el cual acciona en este contrato en nombre y representación de los Excmos. Sres. D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Conde de Altamira, Duque de Sessa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. León López Francos, Marqués de Francos, D. Ezequiel Ordóñez y González; de los Ilmos. Sres. D. Filiberto Abelardo Díaz y Donderis, Don Pedro Antonio Torres y Jordí; cuya representación le resulta de la escritura de mandato otorgada por dichos seis señores ante el Notario de la villa y Corte de Madrid, D. Luis González Martínez, á los 16 de Junio del presente año.

El Ilustre Sr. D. Plácido María de Montoliu Eril y de Sarriera, Marqués de Montoliu, propietario, casado, mayor de edad, vecino de Tarragona, con cédula personal expedida á su favor el día 1.º de Julio del año último con el núm. 2, clase 4.º

D. José Campderá y Parés, Ingeniero industrial, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de séptima clase, librada á su favor con el núm. 148, en 7 de Agosto del año próximo pasado.

D. Severo Portas y Soler, rentista, casado, mayor de edad, vecino de San Gervasio, según su cédula personal de sexta clase, expedida con el núm. 6 en 4 de Octubre último.

D. José Catalá y Fábregas, propietario, casado, mayor de edad, vecino de Gerona, provisto de cédula personal de séptima clase, expedida con el núm. 1 en 7 de Julio del año anterior.

D. Ramón Suárez Radillo, empleado, casado, mayor de edad, vecino de esta capital, con cédula personal de sexta clase, expedida con el núm. 497 en 18 de Setiembre último.

D. Alfonso Flaquer y Bañol, Ingeniero mecánico, soltero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula personal de novena clase, librada á su favor con el núm. 5843 en 6 de Noviembre último.

D. Carlos Bellera Laurauçon, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de décima clase, librada el día 2 del corriente Julio con el número 18.879.

D. Pedro Pascual Herrero Martínez, empleado cesante, viudo también, mayor de edad y vecino de esta ciudad, según su cédula personal de novena clase, expedida el día 27 de Octubre último con el núm. 7.262.

D. Vicente Gómez Díaz de Rada, Comandante de infantería, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de novena clase, expedida á su favor con el número 1.796 en 10 de Agosto del año próximo pasado.

D. Juan Rius y Rovira, Capitán retirado, viudo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de décima clase, expedida con fecha 31 de Julio del año próximo pasado con el núm. 354.

D. Manuel Gassol de Ortiz, Capitán de Ejército, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal de séptima clase, librada con el núm. 147 en 7 de Agosto último.

D. José Gassol y Millé, Abogado, casado, mayor de edad y vecino de esta capital, según su cédula personal de séptima clase talón núm. 390, librada en 4 de Setiembre próximo anterior.

D. Francisco Caballer Sáez, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta capital, provisto de cédula personal de undécima clase, expedida á su favor con el núm. 20.023 en 16 de Octubre del año próximo pasado.

D. José Humet y Artigán, Maestro de obras, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal de sexta clase, expedida á su favor con el núm. 2.339, sin expresar la fecha de su libramiento.

D. Jacinto María Capella y Miret, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de séptima clase, librada á su favor con el núm. 916 el día 4 de Noviembre del año último.

D. Juan Barrán y Bañol, Ingeniero, soltero, mayor de edad, vecino de esta capital, según la cédula personal de undécima clase, expedida á su favor con el núm. 37.533 en 6 de Noviembre del año próximo pasado.

D. José Comas y Galibern, del comercio, casado, de edad 49 años, vecino de Torrecilla de Mongui, según su cédula personal de undécima clase, librada á su favor con el núm. 309 el día 7 de Diciembre del año anterior.

D. Manuel Carbonell y Xarumar, marino, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de décima clase, librada á su favor con el núm. 18.320 en 22 de Junio del año que cursa.

D. José Manuel Llopis y Pujol, Licenciado en leyes, viudo, mayor de edad, vecino de esta capital, con cédula personal de séptima clase, expedida á su favor con el núm. 1.198 el día 28 de Octubre del año último.

D. Jaime Anglora y Aguilera, florista, casado, mayor de edad, vecino de San Gervasio, según su cédula personal de décima clase que ha puesto de manifiesto, lo propio que los demás comparecientes, expedida á su favor con el número 117 en 14 de Enero del presente año.

Yo el Notario doy fe del conocimiento, profesión, de los que la tienen, y vecindad de todos los expresados señores, quienes afirman gozar de los derechos civiles: á mi propio juicio tienen capacidad legal para la otorgación de la escritura de Sociedad, y manifiestan:

Que persuadido el otro de ellos D. José Campderá y Parés de cuan beneficioso debe ser para el país en general la construcción y explotación de un ferrocarril transversal del Principado de Cataluña, que partiendo de la ciudad de Tarragona termine en el puerto de Rosas, enlazando entre sí poblaciones tan importantes como Valls, Igualada, Manresa, Vich y Figueras, practicó los estudios necesarios para la construcción de dicha vía férrea, y solicitó y obtuvo de las Cortes del Reino la correspondiente ley sancionada por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) que fué publicada en la GACETA DE MADRID del día 11 de Agosto de 1882 con fecha 4 de dicho mes; cuya ley dice literalmente lo siguiente:

«DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José de Campderá para construir, sin subvención ni auxilio del Estado, un ferrocarril transversal del Principado de Cataluña que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, Igualada, Manresa, Vich y Figueras, termine en Rosas.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento por parte del concesionario de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión se hará por término de 99 años.

Art. 4.º La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento; con sujeción á las modificaciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 5.º El concesionario deberá dar principio á las obras en cada una de las tres secciones en que el proyecto se divide dentro del primero, segundo y tercer año respectivamente de otorgada la concesión, y terminarálas dentro de los cuatro años de principiadas.

Art. 6.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de ferrocarriles, y á la conducción de correspondencia y presos con arreglo á aquellas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Que los señores otorgantes, esto es, D. Agustín Montagud en la representación que ostenta, y los demás señores en nombre propio, han acordado constituir una Compañía mercantil anónima para la construcción y explotación de la expresada vía férrea, que se denominará *Compañía del ferrocarril transversal del Principado de Cataluña*, y se registrará con arreglo á lo que se determina en los siguientes

ESTATUTOS

PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL TRANSVERSAL DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO, CAPITAL Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Bajo la denominación de *Compañía del ferrocarril transversal del Principado de Cataluña*, se constituye una Sociedad anónima sujeta á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, que tendrá, por objeto la construcción y explotación del ferrocarril que, partiendo de Tarragona, deberá terminar en la villa de Rosas, provincia de Gerona.

Además la Sociedad podrá funcionar en otras de la misma índole, ó adquirir, si lo considera conveniente, los proyectos ó concesiones que puedan favorecer su desarrollo.

También podrá realizar la venta de las vías, terrenos y demás que sean objeto de explotación por la misma Sociedad, y que por justo título le pertenezcan ó puedan pertenecerle. Y establecer finalmente con sus líneas todos los servicios de transporte que estime convenientes.

Art. 2.º El capital social será de 3 millones de pesetas. Transcurrido el primer período, ó sea el de fundación á que se contrae el art. 6.º, el Consejo de administración de la Compañía, conforme lo exija las necesidades de la construcción de la línea u otras que estime de carácter general, podrá aumentarlo por medio de escrituras públicas y emisiones sucesivas hasta 58 millones de pesetas; no pudiendo excederse de esta cantidad sin que lo acuerde la junta general de accionistas.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad se fija ahora en Barcelona, sin perjuicio de establecerse en otro punto, si así lo exigieran las necesidades de la construcción ó explotación u otros intereses de la Compañía.

Art. 4.º Para cumplir con los fines mencionados, la Sociedad funcionará en tres períodos distintos, que se denominarán: de fundación, construcción y explotación.

La duración de la Sociedad se fija en 99 años.

TÍTULO II.

PERÍODO DE FUNDACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de este período.

Art. 5.º Durante este período será objeto de la Sociedad reunir todos los elementos necesarios para emprender la construcción sin dificultades de ningún género, verificando las operaciones de replanteo y confrontación del proyecto presentado á tenor de las prevenciones de la ley, adquiriendo terrenos para el establecimiento de la vía y edificios en la forma que más convenga á los intereses sociales, procurando los planos de detalle y copias del referido proyecto que sean necesarias para la realización del mismo, y reuniendo, finalmente, cuantos auxilios puedan obtenerse de las Diputaciones, Ayuntamientos y par-



ticulares á quienes más directamente interese dicha construcción.

## CAPÍTULO II.

### Capital social.

Art. 6.º El capital de la Sociedad durante este período será de 3 millones de pesetas representado por 1.200 títulos al portador, que se denominarán de fundación, por valor cada uno de 2.500 pesetas, los cuales devengarán desde el día de la constitución de la Sociedad el interés del 6 por 100 anual, que se pagará en la forma que disponga la Gerencia y el Consejo con cargo á los beneficios del período de fundación; y en defecto total ó parcial de estos beneficios, con cargo á la cuenta de construcción.

El Consejo determinará el número de títulos que podrán subdividirse en fracciones de 500 pesetas, tomando el nombre de *Cédulas de fundación*. Sus poseedores disfrutará proporcionalmente de iguales obligaciones, derechos y garantías que los poseedores de títulos; y cuando por efecto de las aportaciones de que se hace mérito en el último párrafo del artículo 44, se verifique la emisión de acciones de la Compañía de construcción á que se refiere el art. 40, tendrán derecho á las acciones que por prorrata les corresponda.

Art. 7.º Los títulos y cédulas de fundación serán pagaderos en esta forma:

Dentro de ocho días de verificada la suscripción se satisfará el 5 por 100, y durante el período de fundación de la Compañía no podrá ésta exigir más que el 20 por 100, en dos plazos de 10 por 100 cada uno, sumando estos tres dividendos el 25 por 100 de los títulos suscritos. El 75 por 100 restante será pagadero en los plazos que señale el Consejo de administración, no pudiendo ser cada plazo de mayor importe que el 20 por 100, ni exigirse el cuarto dividendo hasta verificarse la primera emisión de acciones para la construcción, debiendo transcurrir por lo menos 30 días de un plazo á otro y anunciarse el señalamiento de cada dividendo con otros tantos días de anticipación.

El importe del primer dividendo correspondiente á los citados títulos y cédulas de fundación se depositará en Tarragona, en el Banco local y en los demás puntos de Cataluña, en los Bancos locales donde los hubiere, ó en las Sucursales del Banco de España en cada provincia, poniéndose los productos de dicho dividendo á disposición del Consejo de administración de la Compañía tan luego como se halle legalmente constituida.

Art. 8.º Interin no se expidan los títulos de fundación se entregarán á los socios resguardos provisionales.

Art. 9.º Los poseedores de títulos ó cédulas al verificarse la emisión de acciones de la Compañía de construcción, tendrán derecho al canje de un determinado número de las mismas que será fijado por la Dirección y Consejo de administración de la Compañía de fundación, teniendo en cuenta el capital que la misma representa al terminar el mismo período.

Art. 10. Los títulos y las acciones en su caso se extenderán de modo que con la debida autorización puedan ser cotizados y negociados en las plazas de España y del extranjero.

Art. 11. Podrán ser fundadores ó accionistas los españoles y extranjeros; y para garantía de estos el Consejo de administración queda autorizado para establecer Delegaciones de la Sociedad en las principales plazas mercantiles de Europa, á cuyas Delegaciones se encomendará la gestión de los asuntos que la Sociedad tenga en el extranjero, con sujeción á lo que determine la misma junta.

Art. 12. Cada título, cédula ó acción da derecho á una parte proporcional del activo de la Sociedad, y al percibo de intereses estipulados, ó al reparto de los beneficios correspondientes.

Art. 13. La posesión de uno ó más resguardos, títulos, cédulas ó acciones, lleva consigo la conformidad del accionista con los estatutos y reglamentos por que se rige la Sociedad.

Art. 14. El poseedor de uno ó más resguardos provisionales, títulos, cédulas ó acciones, no contrae otra responsabilidad que la de hacer efectivos los dividendos pasivos hasta completar su valor nominal con sujeción á estatutos.

Art. 15. Los títulos, cédulas y acciones serán indivisibles, no reconociendo la Compañía más que un solo propietario de cada una considerando como á tal al que la posea. Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercerle ante los Tribunales.

Art. 16. Los herederos ó acreedores de un fundador ó accionista no tienen derecho á pedir que se intervengan ni tengan por ninguna causa los bienes y valores de la Sociedad ni mezclarse en nada de su administración; pues para ejercitar sus derechos habrán de atenderse á los inventarios sociales y conformarse con las resoluciones de la junta general. No se le reconocen otros derechos que los que pudieran corresponder á su causante ó deudor.

Art. 17. Todo fundador ó accionista podrá depositar sus títulos ó acciones en las cajas de la Sociedad dándosele el oportuno resguardo nominativo.

Art. 18. Se entenderá que renuncia á su derecho sin indemnización de ninguna clase todo socio que no realice el pago de los dividendos establecidos dentro de los 30 días siguientes al en que debiera verificarlo, en cuyo caso la Dirección con el Consejo de administración podrá declarar la caducidad del resguardo provisional que corresponda, y la pérdida para el fundador de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior.

Art. 19. Realizado el pago de todos los dividendos se expedirán á los suscritores los respectivos títulos de fundación.

Art. 20. Con los productos de la emisión de títulos se atenderá preferentemente:

- 1.º A la constitución de la Compañía y adquisición de copias del proyecto que la ley y órdenes superiores determinen.
  - 2.º A las operaciones de replanteo, confrontación del proyecto y planos de detalle que sean necesarios para realizar la construcción; y
  - 3.º A la adquisición de terrenos, gastos de personal y generales que á los efectos expresados se ofrezcan.
- Art. 21. Constituido el Consejo, fijará la proporción en que deba atenderse á los gastos referidos y determinará la parte que deba invertirse en obras.

## CAPÍTULO III.

### Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 22. La Sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en sus estatutos, por los acuerdos de sus fundadores ó accionistas reunidos en junta general, y por los que adopten su Consejo de administración y Gerencia.

## CAPÍTULO IV.

### De las Juntas generales.

Art. 23. La junta general constituida legalmente representará á toda la Sociedad.

Art. 24. Para asistir á las juntas generales será necesario haber depositado previamente en la caja de la Sociedad, 20

días antes de la fecha señalada para la junta, cinco títulos de fundación ó 25 cédulas ó acciones.

Cada grupo depositado del expresado número de títulos ó acciones dará derecho á un voto, no pudiendo tener más de cinco ninguno de los concurrentes.

Art. 25. El derecho de asistir á las juntas generales no podrá delegarse sino en otro socio que ya tenga aquel derecho. Las mujeres casadas, los hijos de familia, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que se hallen dentro de las condiciones exigidas en el art. 24 podrán ser representados por sus maridos, padres, tutores ó curadores, administradores ó representantes legales, acreditando debidamente su personalidad á juicio de la Presidencia.

Art. 26. La primera junta general se reunirá como ordinaria, cumplidos que sean los fines del período de fundación; las siguientes por todo el mes de Enero de cada año y en todos los casos prescritos en estatutos, y como extraordinaria cuando la Dirección ó el Consejo de administración lo crean conveniente. Quedará aquella constituida siempre que los socios presentes y representados reunan entre todos la tercera parte de los títulos y cédulas de circulación. La convocatoria para toda junta general se hará por medio de la GACETA DE MADRID con 30 días de anticipación; si no llegase á reunirse número suficiente, se hará una nueva convocatoria por sólo 15 días, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuese el número de concurrentes.

Art. 27. La junta será presidida por el Presidente del Consejo de administración; en su defecto por el Vicepresidente, y en ausencia de éstos por el Director Gerente. El Secretario del Consejo de administración desempeñará las funciones de Secretario de la junta general.

Art. 28. Corresponde al Presidente dirigir la discusión y resolver todas las dudas que puedan ofrecerse para su ordenada marcha.

Art. 29. Las sesiones empezarán por la lectura de la lista de los concurrentes y del acta de la sesión anterior, sobre cuya aprobación recaerá el oportuno acuerdo. Seguidamente se discutirán las proposiciones y asuntos sometidos á la deliberación de la junta, pudiendo consumirse tres turnos en pro y tres en contra antes de la votación. Los individuos del Consejo harán uso de la palabra sin sujeción á turno.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente. Para la reforma de los estatutos será indispensable que la proposición obtenga por lo menos los votos que representen dos terceras partes de los títulos ó cédulas ó acciones emitidas.

Art. 31. Las votaciones serán siempre públicas á no ser que recaigan sobre elección de cargos.

Art. 32. El escrutinio se verificará por cuatro Secretarios escrutadores nombrados por la misma junta general; dos de ellos entre los socios que hayan depositado mayor número de acciones, y otros dos de los que hayan depositado menor número.

Art. 33. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas que redactará el Secretario con sujeción á lo acordado, firmándolas con el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores.

Estos acuerdos se harán constar cuando sea necesario, fuera de la Sociedad, por medio de certificación que librará el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 34. Corresponde á las juntas generales:

- 1.º Examinar y aprobar la Memoria y balance de las operaciones que deberá presentar el Consejo de administración.
  - 2.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones que le sean sometidas por dicho Consejo de administración ó que á esta hayan presentado los socios, por lo menos con 10 días de anticipación al señalado para la junta general ordinaria.
  - 3.º Nombrar los individuos del Consejo de administración en el número y en la forma que se indica en el art. 42.
  - 4.º Otorgar al referido Consejo de administración las autorizaciones necesarias en casos no previstos en estatutos.
  - 5.º Acordar las modificaciones que la experiencia aconseje que deban introducirse en los estatutos, y el aumento ó disminución del capital social siempre que en ello no queden desvirtuados los derechos reconocidos al concesionario.
  - 6.º Resolver sobre la disolución de la Sociedad á propuesta del Consejo de administración.
  - 7.º Adoptar los demás acuerdos que la competan para el fomento de los intereses sociales.
- Art. 35. Las juntas generales extraordinarias no podrán deliberar y resolver sobre otros asuntos que los que se hayan fijado en la convocatoria.

## CAPÍTULO V.

### Consejo de administración.

Art. 36. El Consejo se compondrá de 15 individuos, de entre los cuales se elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes. Todos ellos, á excepción del Director general D. José Campderá que será Vocal nato por derecho propio, serán nombrados por los socios fundadores al tiempo de constituirse la Sociedad, si para entonces quedaran colocados los 1.200 títulos. En otro caso se dejarán sin proveer precisamente tantas plazas cuantas sean necesarias, para que por cada 225 títulos pueda ser designado un Vocal á medida que los títulos se vayan colocando; y las vacantes que excedieren de los que correspondan al citado número de títulos en el acto de la constitución de la Compañía las proveerá el Consejo á propuesta de la Dirección.

Art. 37. El Consejo de administración tendrá en Madrid una representación ó Delegación compuesta de cinco de sus individuos designados por el mismo Consejo con derecho de asistir á todas sus sesiones.

A su vez tendrán este derecho respecto á dicha Delegación los Vocales de Barcelona que temporalmente se hallen en Madrid.

Art. 38. Corresponde á la Delegación:

- 1.º Representar á la Sociedad en todos los asuntos que se relacionen con la misma y hayan de ser tratados ó resueltos en Madrid, ya por los Departamentos ministeriales ú otras oficinas del Gobierno, ya por las Empresas de vías férreas ú otras Compañías y particulares.
- 2.º Proponer al Consejo los empleados de la Delegación.

Art. 39. El primer Consejo de administración que se elija funcionará con tal carácter hasta que estén totalmente terminadas las obras de la línea.

Llegado este caso se renovará la tercera parte de aquel, y así periódicamente cada cuatro años.

La designación de los individuos que hayan de ser reemplazados en las dos primeras renovaciones se hará por sorteo, y en lo sucesivo por orden de antigüedad de sus nombramientos. Los Consejeros pueden ser reelegidos.

Art. 40. El cargo de Consejero de administración recaerá en poseedores de 50 títulos, ó en su defecto y por orden correlativo en los que posean mayor número de ellos y constituyan depósito de 40 títulos en la Caja social ó sus equivalentes en cédulas y acciones.

Art. 41. Los cargos de Consejero, incluso el de Gerente, no podrán ser desempeñados por otras personas que las designadas, y sólo en el caso de espontánea dimisión ó fallecimiento

podrán nombrarse para ellos á los que la mayoría de los Vocales acuerde.

Art. 42. Los Vicepresidentes del citado Consejo ejercerán las funciones de Presidente en ausencia y enfermedad del Presidente efectivo.

Art. 43. Los individuos del Consejo, y por consiguiente los que forman la Dirección, son meros mandatarios que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligación personal ni solidaria por los actos que realicen ó contratos que otorguen á nombre y por cuenta de la Sociedad, ó que se relacionen con la empresa de que se trata. Unicamente responden del cumplimiento de su cometido con arreglo á estatutos.

Art. 44. El Consejo se reunirá cada 15 días á la hora en que el mismo determine, sin perjuicio de celebrar las sesiones extraordinarias que convengan á juicio del Presidente, ó también cuando lo soliciten el Gerente ó dos Vocales.

Los ausentes podrán hacerse representar por otro Vocal, mediante carta de delegación.

Art. 45. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Vocales presentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 46. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos deberán reunirse por lo menos la tercera parte del número de Vocales que lo formen. Si no se reunieran se citará de nuevo expresando el objeto, y se tendrá por acuerdo eficaz lo que por mayoría se resuelva.

Art. 47. Cuando la gravedad del asunto lo exija, deberá expresarse éste en la convocatoria citándose á los Vocales ausentes los cuales podrán emitir su voto por escrito, ó hacerse representar por uno de sus compañeros. En tales casos la Delegación de Madrid será consultada y podrá emitir su opinión y su voto colectiva ó individualmente por escrito ó por la representación personal de uno de sus individuos debidamente autorizado.

Art. 48. Las actas del Consejo irán firmadas por todos los concurrentes.

Art. 49. Será de la exclusiva competencia de este Consejo:

- 1.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representación de la Sociedad, en los asuntos que á la misma interesen para los fines expresados en el art. 5.º
- 2.º Determinar la fianza que haya de depositar como garantía de su gestión cualquiera de los funcionarios de la Sociedad, que deban presentarla á juicio del Consejo.
- 3.º Formar las cuentas y balances que deberán presentarse anualmente á la junta general, ó cuando lo requiera la marcha de la Compañía, con una Memoria expresiva de los actos de la administración y de la situación de los negocios sociales.
- 4.º Fijar los gastos generales de administración incluidos los sueldos de los individuos del Consejo y de la Gerencia, y determinar á propuesta del Gerente la plantilla de los empleados de la Sociedad.
- 5.º Crear sucursales, comisiones ó delegaciones de la Compañía, especificando sus facultades y los negocios á que hayan de dedicarse.
- 6.º Acordar el pago de los intereses que han de abonarse á los títulos.
- 7.º Delegar bajo su responsabilidad en la Dirección ó en el Gerente ú otra persona las facultades que le sean propias, si así conviniera para la mejor expedición de los negocios.
- 8.º Allegar fondos, ya procurando subvenciones de las personas ó colectividades á quienes pueda beneficiar la vía, ya contratando empréstitos en caso de necesidad.

## CAPÍTULO VI.

### Balance de este período.

Art. 50. Sin perjuicio de los inventarios y balances que anualmente habrá de presentar el Consejo de administración á la junta general, cumplidos los fines del período de fundación, se fijará por la Dirección y Consejo el capital de la Compañía, representado por los conceptos siguientes:

- 1.º Valor del proyecto y sus copias.
- 2.º Valor de la concesión.
- 3.º Valor de los terrenos adquiridos.
- 4.º Valor de los auxilios y subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares.
- 5.º Valor de los trabajos de replanteo y confrontaciones realizadas; y
- 6.º Valor de la instalación y demás gastos hechos durante el período de fundación.

De este balance se dará cuenta á la junta general que se convocará con tal objeto, y asimismo del aumento que haya obtenido el primitivo capital de fundación por efecto natural y lógico de las aportaciones y de las demás ventajas obtenidas, proponiendo en su consecuencia el Consejo, de acuerdo con la Dirección, el número de acciones que por virtud del referido aumento corresponda á cada uno de los títulos para proceder á la emisión de que se trata en el art. 57.

Art. 51. Acordado por la junta general lo que crea más conveniente sobre dicha emisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado art. 57, se declarará terminado el primer período, comenzando desde aquel momento el segundo.

## CAPÍTULO VII.

### De la Gerencia.

Art. 52. Es Director gerente de la Compañía el Ingeniero D. José Campderá, el cual no podrá ser relevado de este cargo durante los períodos de fundación y construcción, reservándose el derecho de poder designar entre los individuos del Consejo otro Director encargado de los asuntos administrativos si en su concepto lo hicieran necesario los asuntos de la Sociedad, y también para que interinamente le sustituya en ausencias ó enfermedades.

Art. 53. Corresponde especialmente á la Dirección:

- 1.º Representar á la Sociedad, así en sus relaciones con el Gobierno como con las Corporaciones, Empresas ó particulares, constituyendo mandatarios por poderes con facultad de sustituirlos en los puntos y casos que estime convenientes.
- 2.º Celebrar los contratos propios de las atribuciones del Consejo por delegación de éste, y de acuerdo con sus instrucciones, y todos los demás que sean privativos de la Dirección.
- 3.º Disponer lo conveniente á la contabilidad y manejo de fondos de la Compañía, y en su virtud ordenar los pagos que correspondan.
- 4.º Celebrar los contratos é intervenir las operaciones de la Sociedad, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.
- 5.º Vigilar las dependencias de la misma y adoptar cuantas resoluciones crea convenientes para el mejor servicio.
- 6.º Proponer al mismo Consejo los reglamentos para la construcción y explotación de la línea, y el nombramiento de Secretario y Tesorero de la Compañía.
- 7.º Autorizar con su firma toda clase de documentos que afecten á los intereses de la Sociedad.
- 8.º Delegar bajo su responsabilidad, en las personas que designe, alguna de las facultades que por los estatutos ó reglamentos le competan, señalando á aquellas el haber proporcional al servicio que se les encargue.



9.º Ejecutar los acuerdos de las juntas generales y de la de gobierno.

10. Cuidar que en la época determinada por estatutos esté formalizado el balance de la Sociedad.

11. Adoptar cuantas resoluciones estime procedentes para la buena marcha y creciente progreso de los negocios sociales, siempre que no recaigan sobre asuntos privativos de la junta general ó la de gobierno.

12. Nombrar y separar todo el personal facultativo y administrativo para los trabajos y operaciones que constituyen el objeto de la Compañía, exceptuándose únicamente los cargos de Secretario del Consejo y Tesorero de la Sociedad, que serán acordados por dicho Consejo á propuesta de la Dirección.

TÍTULO III.

PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN.

Art. 54. La duración del segundo período se extenderá á todo el tiempo que dure la construcción de las diversas secciones que comprende la línea.

Art. 55. La Dirección, de acuerdo con el Consejo, dispondrá la forma y tiempo en que ha de llevarse á efecto la construcción. Si no juzgaren conveniente emprender de una vez los trabajos en las tres secciones en que se divide la línea, podrán empezarse por trozos y ponerlos en explotación á medida que queden terminados y obtengan la superior aprobación.

Art. 56. Los fondos necesarios para estas obras los allegará la Compañía por medio de la emisión de acciones del valor y condiciones que el Consejo acuerde; pudiendo verificar la emisión de una sola vez para cubrir todo el capital que, según los presupuestos del proyecto, será menester para toda la línea; ó en el caso que se determine construir por secciones ó trozos se podrá hacer la emisión de acciones por series, de manera que cada una de estas cubra el coste fijado á la sección ó trozo á que se dedique. Todas las acciones de la construcción, sea cual fuere la serie de la acción á que pertenezcan, disfrutará de iguales derechos, garantías y beneficios sin preferencia alguna de emisión ni tiempo.

Las tres secciones en que la línea se divide, son:

1.º De Tarragona á Igualada, cuya distancia es de 74 kilómetros, 677 metros 84 centímetros.

2.º De Igualada á Vich, cuya distancia es de 72 kilómetros 705 metros 38 centímetros.

3.º De Vich á Rosas, cuya distancia es de 141 kilómetros 325 metros 46 centímetros.

Cada una de las citadas secciones se subdivide en los trozos que á continuación se expresan:

Primera sección.

De Tarragona á Villarrodoná, 29 kilómetros 148 metros 35 centímetros.

De Villarrodoná, al confín de la provincia de Tarragona, 24 kilómetros, 935 metros 27 centímetros.

Del confín de la provincia de Tarragona á Igualada 20 kilómetros, 594 metros 22 centímetros.

Segunda sección.

De Igualada á Manresa, 25 kilómetros, 897 metros 29 centímetros.

De Manresa á Aviñó, 18 kilómetros, 633 metros 22 centímetros.

De Aviñó á Vich, 28 kilómetros, 174 metros 87 centímetros.

Tercera sección.

De Vich al confín de la provincia de Barcelona, 18 kilómetros, 142 metros 33 centímetros.

Del confín de la provincia de Barcelona á Bañolas, 47 kilómetros, 278 metros 44 centímetros.

De Bañolas á Rosas, 45 kilómetros, 904 metros 69 centímetros.

Art. 57. Interin dure la construcción de las tres secciones y no se abra á la explotación en su totalidad, las acciones producto de la conversión de los 4.200 títulos de fundación como las demás emitidas, devengarán el 6 por 100 de interés al año sobre el capital desembolsado con cargo de la cuenta de construcción, á la que se abonará el producto líquido de la explotación de las diferentes secciones que se vayan inaugurando.

Art. 58. No obstante lo establecido en el artículo anterior, si la explotación de las secciones diese un beneficio superior al 6 por 100 del capital desembolsado, la junta general, á propuesta de la de gobierno, podrá acordar el reparto del correspondiente dividendo activo á los accionistas.

Art. 59. Sea cual fuere la forma en que se lleve á efecto la construcción, no podrán emitirse obligaciones sin hallarse terminados los respectivos trabajos de las secciones ó líneas.

TÍTULO IV.

PERÍODO DE EXPLOTACIÓN.

Art. 60. Terminadas las obras de la línea y abierto al servicio público en todas sus secciones, la Dirección y el Consejo convocarán á la junta general de accionistas que deberá celebrarse á los 90 días de inaugurada la explotación total, á fin de presentarle los inventarios y balances de la Compañía y someter á su aprobación las modificaciones necesarias en los estatutos para la explotación de la vía, y los reglamentos que deban regir para los diversos servicios.

Art. 61. Abierta al servicio toda la línea, las acciones tendrán derecho á la parte proporcional de beneficios.

Todos los años se destinará para la formación del fondo de reserva una cantidad que no exceda del 2 por 100 del producto líquido de la explotación. Cuando este fondo llegue al 50 por 100 del capital desembolsado por los accionistas cesará la asignación anual.

TÍTULO V.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la disolución de la Sociedad.

Art. 62. La Sociedad podrá disolverse cuando así lo acuerden sus fundadores ó accionistas, reunidos en junta general extraordinaria especialmente convocada al efecto, y cuando de los balances resulte la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Art. 63. La pérdida de las tres cuartas partes del capital social, determinará la disolución necesaria.

Terminará también esta Sociedad por conclusión del objeto social, y por traspaso, fusión ó venta con acuerdo de la junta general.

CAPÍTULO II.

De la liquidación de la Sociedad.

Art. 64. Acordada por cualquiera causa la disolución de la Compañía, la junta general nombrará cuatro de sus Vocales

que, en unión de otros tres designados por el Consejo, formarán la comisión liquidadora, la cual, desde aquel momento, asumirá la representación y dirección de la Sociedad, y procederá á la liquidación según el Código de Comercio.

Art. 65. El activo que arroje la liquidación se distribuirá: 1.º Pago de todas las deudas de la Sociedad. 2.º Reintegro á los socios del remanente en la proporción que éste tenga con el capital que hayan desembolsado.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 66. Son aplicables al segundo y tercer período las prescripciones establecidas para el primero respecto al régimen y modo de funcionar la Sociedad sin otras variantes que las que lógicamente se deriven de la nueva índole de los asuntos de la Compañía.

Art. 67. Toda cuestión que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación, se suscite entre cualesquiera accionista ó accionistas y la Sociedad, será sometida al juicio de amigables componedores nombrados por una y otra parte con sujeción á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

El laudo de los amigables componedores que deberán dictar de conformidad en lo que dicha ley establezca, será obligatorio para ambas partes. Si alguna de ellas no se conformase con él creando dificultades á su ejecución, pagará á la que se conforme 10.000 pesetas por vía de multa, sin perjuicio de que se lleve á efecto lo dispuesto por el laudo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Sociedad podrá también dedicarse á la construcción y explotación de cualquiera otra línea que adquiera en proyecto estudiado, por concesión del Gobierno, por traspaso de los concesionarios ó por arrendamiento, pudiendo acordar su adquisición el Consejo cuando se trate de un simple proyecto, y debiendo acordarse por dos terceras partes de votos en junta general en los demás casos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los resguardos provisionales de títulos de fundación ó cualesquier otros documentos emitidos con este carácter anteriores á la fecha de los presentes estatutos, serán examinados por la Dirección y Consejo, que acordarán su admisión siempre que se haya ingresado ó se ingrese en la Caja social el importe de los dividendos ya vencidos, y se sometan para lo sucesivo sus poseedores á lo que prescriben estos estatutos.

Todos los señores concurrentes á la otorgación de este contrato, por sí, y D. Agustín Montagud por sus representantes, aprueban los estatutos que acaban de insertarse, y declaran que de los referidos 4.200 títulos que han de ser emitidos por la Compañía anónima que se funda, se hallan suscritos y aceptados, á saber:

Table listing subscribers and their respective number of shares. Includes names like Sr. D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Sr. D. Emilio Cánovas del Castillo, Sr. D. Pedro A. Torres Jordi, etc.

TOTAL de títulos suscritos..... 750

En cuanto á los restantes 450 títulos quedan por ahora en cartera para ser colocados cuando lo determine el Consejo de administración de la Compañía, y deseando los señores concurrentes que ésta funcione desde luego con sujeción á lo que se determina en los estatutos preinsertos y á las disposiciones legales vigentes para esta clase de Sociedades, proclaman por unanimidad y nombran desde ahora para formar el Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril transversal del Principado de Cataluña á los señores siguientes:

Presidente: Excmo. Sr. D. Emilio Cánovas del Castillo. Vicepresidente: Excmo. Sr. D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Conde de Altamira, Duque de Sessa. Director Gerente: D. José Campderá y Parés.

Vocales: Excmo. Sr. D. León López Francos, Marqués de Francos. Excmo. Sr. D. Ezequiel Ordóñez y González.

Ilmo. Sr. D. Pedro Antonio Torres Jordi. Ilmo. Sr. D. Filiberto Abelardo Díaz y Donderis. Ilmo. Sr. D. Plácido María de Montolin Erii y de Sarriera, Marqués de Montolin.

D. Severo Portas y Soler. D. José Catalá y Fábregas. D. Ramon Suárez Radillo. D. Alfonso Flaquer y Bañol.

Cuyos señores, esto es, D. Agustín Montagud, en nombre de sus representantes, y los demás en su nombre propio, aceptan el cargo por que respectivamente acaban de ser elegidos.

Igualmente manifiestan los señores otorgantes que hallándose suscritos títulos bastantes para emprender la Compañía sus trabajos de preparación y construcción en la forma que acuerde el Consejo de administración que se acaba de nombrar, quieren que el presente instrumento, á la vez que de escritura de fundación de la Compañía, surta los efectos de formal acta de constitución de la misma á tenor de lo prevenido en el art. 3.º y siguientes de la ley de 19 de Octubre de 1869, y declaran por lo tanto que desde ahora queda constituida la Sociedad anónima Compañía del ferrocarril transversal del Principado de Cataluña, con domicilio en la presente ciudad.

En su virtud, D. José Campderá y Parés declara que, allegados por sí mismo varios elementos que ha juzgado necesarios para poder emprender la construcción y explotación por trozos de la expresada vía férrea en la conformidad que el Consejo de administración acuerde, aporta en este acto á la Compañía que acaba de constituirse, y en lo menester cede y traspasa á la misma con todos sus derechos y obligaciones, sin exclusión ni limitación alguna, lo siguiente:

1.º El proyecto presentado en el Ministerio de Fomento como base de la concesión de la línea de que se trata.

2.º La concesión obtenida.

3.º Una copia exacta del proyecto referido.

4.º Las subvenciones ó auxilios hasta la fecha alcanzados y el de las cesiones de terrenos obtenidas.

5.º Los trabajos ó operaciones de replanteo realizados hasta esta fecha.

6.º Las suscripciones á títulos, cédulas y acciones verificadas en las poblaciones de la línea con su primer dividendo satisfecho y depositado en los Bancos respectivos.

La Compañía del ferrocarril transversal del Principado de Cataluña representada por su Consejo de administración acepta á su vez las aportaciones y cesiones referidas, reconociendo á D. José Campderá deberle satisfacer y entregar por ellas, á saber: la cantidad de 7.250 pesetas por kilómetro del proyecto de ferrocarril que original existe presentado en el Ministerio de Fomento y por la concesión que se le hizo de dicha vía, incluidas las demás aportaciones y cesiones que quedan referidas, de cuyo total importe deberá entregarse el 40 por 100 en títulos de fundación liberados; el 50 por 100 en acciones de la construcción igualmente liberadas, y el 10 por 100 restante en metálico en equivalencia al valor de la copia del proyecto de que la Compañía se hace cargo al justo reintegro de los gastos de replanteo verificados hasta el día, planos referentes al mismo con los de expropiación, á los desembolsos hechos con motivo de las aportaciones, colocación de títulos y demás gastos y desembolsos practicados con posterioridad á la fecha en que se obtuvo la concesión. El Consejo de administración de la Compañía fijará de acuerdo con D. José Campderá la manera y forma de satisfacer al mismo las obligaciones que anteceden, que serán consideradas como preferentes en todas las operaciones que la Compañía realice, verificándolo con cargo á los períodos de fundación y construcción á que las mismas hacen referencia, y en la proporción y plazos que se estipulen entre ambas partes; y toda vez que como garantía para el mejor éxito de los intereses de la Compañía se asegura al señor Campderá la Gerencia y Dirección facultativa de la misma con las atribuciones y facultades consignadas en los estatutos, el propio Consejo fijará en aquel acuerdo el haber anual que á dicha Dirección y Gerencia corresponda en el doble concepto técnico y administrativo que dichos estatutos determinan dentro de los tres períodos de fundación, construcción y explotación que también comprenden, quedando facultado el propio Consejo para estipular con el mismo Sr. de Campderá las condiciones con que podrá aportar á la Compañía los proyectos de ramales al transversal que puedan favorecer su mayor tráfico, y los beneficios que al mismo podría corresponder en el caso de venta ó traspaso de la línea á otra Sociedad ó Compañía con anterioridad á la fecha de su total explotación.

Por último, los señores otorgantes en nombre propio, y Don Agustín Montagud en el de sus representantes, aprueban en todas sus partes el presente instrumento, y prometen observar y cumplir por sí y por sus causas habientes sus estipulaciones bajo enmienda de daños y perjuicios, gastos y costas.

El poder á que se hace referencia en el preámbulo de esta escritura, literalmente copiado, dice así:

Número 589.—En Madrid, á 16 de Junio de 1883, ante mí Don Luis González Martínez, Notario de este Colegio de S. M., Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios, etc., con vecindad y fija residencia en esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Emilio Cánovas del Castillo, mayor de edad, casado, propietario, Abogado de este Ilustre Colegio de esta vecindad, con domicilio en la calle de Hortaleza, núm. 61 y cédula personal de cuarta clase, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 23 de Octubre último bajo el núm. 397.

El Excmo. Sr. D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Conde de Altamira, Duque de Maqueda y de Montemar, Marqués de Astorga y del Águila y Conde de Trastámara, etc., mayor de edad, también casado y de esta vecindad, con domicilio en la costanilla de Santa Teresa, núm. 20, con su cédula personal de cuarta clase expedida por dicho Administrador de Propiedades en 7 de Abril próximo pasado con el número 470.

El Excmo. Sr. D. León López Francos, Marqués de Francos igualmente mayor de edad, casado y de esta vecindad, Brigadier de los Ejércitos Nacionales, habitante en la calle de Quintana, núm. 10, quien como los anteriores presenta y recoge su cédula personal de novena clase, librada por dicho Centro administrativo en 15 de Noviembre del año último, señalada con el núm. 1.782.

El Excmo. Sr. D. Ezequiel Ordóñez y González, mayor de edad, viudo, propietario, Diputado á Cortes, de esta vecindad, con habitación en la calle de San Quintín, núm. 10, y cédula personal de cuarta clase, expedida por la expresa Administración en 1.º de dicho mes de Noviembre, distinguida con el número 3.106.

El Ilmo. Sr. D. Pedro Antonio Torres y Jordi, mayor de edad, casado y propietario, Diputado á Cortes, de esta vecindad, con habitación en la calle de Relatores, núm. 13, que así bien exhibe y le devuelvo su cédula personal de segunda clase, expedida por la repetida Administración de Propiedades en 10 de Julio del año último con el número de orden.

Y el Ilmo. Sr. D. Filiberto Abelardo Díaz y Donderis, igualmente mayor de edad, casado, Abogado y propietario, de esta vecindad, habitante en la calle de Claudio Coello, núm. 8 que exhibe y recoge su cédula personal de séptima clase, dada por el repetido Centro en 15 del mismo mes de Noviembre con el número de orden 9.025.

Doy fe conozco á todos los Excmos. é Ilmos. Sres. comparecientes, por dichos nombres y demás circunstancias que constan en parte, y entre otras de sus referidas cédulas, á que me remito.

Asegurando hallarse en el pleno uso de sus derechos sin que nada me conste en contrario, y por tanto, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de mandato y dicen: que confieren poder á los señores D. José de Campderá, D. Eduardo Vidal y Valenciano y Don Agustín Montagud y Díaz, mayores de edad, propietarios y vecinos de la ciudad de Barcelona, con la calidad de in solidum.

Para que juntos ó separadamente en nombre y representación de cada uno de ellos, otorgue la escritura de fundación de la Compañía que habrá de denominarse del Ferrocarril transversal del Principado de Cataluña, sujeta á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y que tendrá principalmente por objeto la construcción y explotación del ferrocarril que partiendo de Tarragona debe terminar en la villa de Rosas, provincia de Gerona, para lo cual los tres mandatarios podrán establecer y convenir las bases que entiendan procedentes y



Formar los estatutos y reglamentos que consideren necesarios. Para que adquieran del primero todos los derechos que se le otorgaron por la ley de concesión de 4 de Agosto de 1882 y los demás derechos que tenga por trabajos practicados y desembolsos hechos, subrogando á la Sociedad que ha de formarse en el lugar y caso de aquel para todos los efectos legales, otorgando al efecto los documentos públicos y privados que conceptúen oportunos fijando los precios y las condiciones que juzguen más ventajosas para los intereses sociales.

Para que otorguen el oportuno documento en la forma que preceda para hacer constar la constitución de la referida Sociedad y también asistir á toda clase de reuniones y juntas que ahora con tal objeto se celebren y en lo sucesivo celebrarse puedan, emitiendo su opinión y voto, ya conformándose con lo resuelto, ya protestando contra sus acuerdos para proponer los recursos que procedan, siendo la voluntad de los señores otorgantes que á los efectos expresados se considere á cada uno de los tres mandatarios revestidos de facultades bastantes para que por falta de suficiente expresión en este poder no se demore la constitución social.

A tener por subsistente y válido cuanto en virtud del presente se hiciera, se obligan los señores comparecientes en legal forma.

En corroboración de todo firmarán, siendo testigos D. Dámaso Martínez y D. Manuel Trillo y López, de esta vecindad y sin impedimento legal para serlo, según aseguran después de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado también doy fe.—Emilio Cánovas del Castillo.—El Conde de Altamira, Duque de Sessa.—El Marqués de Francos.—Ezequiel Ordóñez.—Pedro A. Torres.—Filiberto Abelardo Díaz.—Dámaso Martínez.—Manuel Trillo.—Signado: Luis González Martínez.

D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios, etc., libro esta primera copia día de su otorgación, y á instancia de los señores otorgantes, en un pliego de la clase 7.ª y dos de la 12.ª, números 128.330, y 1.205 y siguientes; quedando anotada en su matriz, obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el núm. 539 de orden.—Signado: Luis González Martínez.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de esta Corte legalizaron el signo, firma y rubrica de nuestro compañero D. Luis González Martínez en Madrid á 17 de Junio de 1883.—Signado: Joaquín Moreno.—Signado: José Miguel.—Hay el sello del Colegio notarial de Madrid y el timbre móvil.—Es conforme con su original, doy fe.

Quedan advertidos los señores otorgantes por mí el infrascrito Notario que una copia auténtica de esta escritura deberá presentarse dentro del plazo de 15 días en el Registro de Comercio de esta plaza mercantil para su toma de razón; que dentro de otro plazo de 30 días, siguientes al de hoy, se ha de presentar dicha copia en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido para el pago á la Hacienda pública de los derechos correspondientes por razón del presente contrato; y que á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la vigente ley sobre creación de Sociedades de crédito y bancos, el Gerente de la Compañía que se acaba de fundar y constituir habrá de presentar al Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia dentro del término de 15 días, contados desde hoy, una copia autorizada de esta escritura social para su remisión al Ministerio de Fomento, debiéndose además publicar dentro del plazo indicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta misma provincia para que llegue á conocimiento del público.

Así lo otorgan y firman siendo testigos D. Joaquín Claramunt Seguí y D. Lorenzo Diago Salvador, vecinos ambos de esta ciudad á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura á su elección, advertidos antes de su derecho de leerla por sí mismos; de todo lo cual, yo el Notario doy fe.—Agustín Montagud Díaz.—El Marqués de Montolín.—Severo Portas.—José Campdera.—Ramón Suárez.—José Catalá.—Carlos Bellera.—Alfonso Flaquer.—Vicente Gómez Díaz de Rada.—Pedro P. Herrero.—Juan Bius Rovira.—José Gassol.—Manuel Gassol.—Francisco Caballer.—Jacinto M. Campaña.—José Humet.—Juan Barrán.—José Comas Galibern.—J. M. Llopis.—Manuel Carbonell.—Jaime Anglorá.—Joaquín Claramunt.—Lorenzo Diago.—Signado: José Fontanals y Arater.

Concuerda fielmente con su original, que de núm. 244 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas, al que me remito; y en fe de ello, á requerimiento de parte, libro la presente por primera copia á utilidad de la Compañía del ferrocarril transversal del Principado de Cataluña, en un pliego del sello clase 1.ª, núm. 3.583 y 48 de la 12.ª, señalados con los números del 2.707.603 al 2.707.620, ambos inclusive, por mí foliados y rubricados en sus fojas escritas, y la signo, firmo y sello en Barcelona á los 18 de Julio del año 1883.—Signado: José Fontanals y Arater.—Hay un sello.—Valen los añadidos—estilos y los enmendados—en que—fundación de la Compañía—y las—Delegación—Es—ingeniero—si—Excmo.—Ramón Suárez Radillo—Alfonso Flaquer y Bañol—ni—técnico—Agustín Montagud Díaz.—El Marqués de Montolín.—pero no valeu los añadidos—el—de—Así lo apruebo yo el Notario.

Es conforme con la copia auténtica presentada, y en fe de ello, requerido, libro el presente testimonio para el Sr. D. José Campdera en estos 16 pliegos del sello clase 10.ª, números 708.017, 708.016, 708.015, 708.014, 708.013, 708.012, 708.011, 708.010, 708.009, 708.008, 708.007, 708.006, 708.005, 708.004, 708.003, 708.002, 708.001, 708.000, por mí foliados y rubricados, que signo, firmo y sello en Barcelona á los 18 de Julio de 1883.—José Fontanals y Arater.

Los infrascritos Notarios del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, distrito notarial de la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden, de nuestro compañero D. José Fontanals.

Barcelona 21 de Julio de 1883.—Fernando Ganety Font.—Ezequiel de Cortada. X—144

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Bocino añejo, de 2.40 á 2.20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.42 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Pananzos, de 0.66 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Lecías, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.

- Lentejas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.13 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1.20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 7.50 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 183.—Carneros, 486.—Cordeiros, 27.—Terneras, 61.—Ovejas, 243.—Total, 1.000.

Su peso en kilogramos..... 41.909.250.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL row.

Madrid 2 de Agosto de 1883.

Boletín de Madrid.

Observación oficial del día 2 de Agosto de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 1.º, Día 2.º. Rows include Renta perpetua al 4 por 100 interior, idem al 4 por 100 exterior, idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO, DÍA, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcorchón, Alcañete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Foz de Uxama, Girona, Hija, Granada, Guadalajara, Huesca, Jativa, Jaxar, Lugo, Madrid, Mérida, Utrera.

Boletín extranjero.

PARIS 1.º DE AGOSTO.

Table with 2 columns: FONDS ESPAÑOLS, FONDS FRANÇAIS. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 99 días fecha, dins., 47.25.
Paris, á 8 días vista, fr., 4.92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1883.

Table with 4 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0.º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPERATURA del cielo. Rows include 3 de la m., 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la n., 6 de la n., 9 de la n.

Table with 2 columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Idem id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Observación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Variación en las últimas 24 horas.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid en los días 1.º y 2.º de Agosto de 1883.

Table with 7 columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 6.º y 7.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

La Invencción de San Esteban, proto-mártir, y San Nicodemo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Primer concierto por la Sociedad Unión Artístico-Musical, bajo la dirección del Maestro Sr. Espino.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batallas de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.